TESIS
DP 2007
C3

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÀREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL, RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Abog. Carlos Castro Urdaneta

Asesor: Dr. Israel Arguello Landaeta

Caracas, Junio 2007

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL ASESOR.....ii

APROBACIÓN DEL JURADO.....iii

DEDICATORIA.....iv

ÍNDICE.....v

RESUMEN.....viii

INTRODUCCIÓN.....01

CAPÍTULO I: EL RESULTADO DEL ERROR JUDICIAL CAUSADO PARA EXIGIR EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El concepto de error judicial.....03

Tipos de errores que existen.....11

Presupuestos del error judicial.....16

Quiénes pueden cometer error judicial.....21

Cómo nace el derecho a la indemnización en la legislación venezolana.....27

CAPÍTULO II: LAS VÍAS PROCESALES PARA CONSEGUIR UNA JUSTA Y OPORTUNA INDEMNIZACIÓN.

Concepto de indemnización.....37

Fundamento de la indemnización.....38

Requisitos necesarios que deben existir para solicitar la indemnización.....45

Vías expeditas para solicitar la indemnización.....47

CAPÍTULO III: MECANISMOS PROCESALES PARA LA DECLARACIÓN DEL ERROR JUDICIAL.

Fundamento jurídico para la declaración del error judicial.....78

Quiénes son los legitimados para solicitar la declaración del error.....89

Procedimiento para solicitar la declaración del error judicial.....93

CAPÍTULO IV: LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Deberes y principios de los funcionarios judiciales.....101

La responsabilidad civil de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales.....113

Fundamento jurídico de la responsabilidad del juez.....126

Obligación de reparar por parte de los funcionarios judiciales.....131

CAPÍTULO V: LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE ORIGINAN SU ANORMAL FUNCIONAMIENTO.

Concepto de Administración de Justicia.....137

Concepto y ámbito del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.....146

Causas que originan el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.....156

CONCLUSIONES.....173

RECOMENDACIONES.....176

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 178

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Autor: Abog. Carlos Castro Urdaneta
Asesor: Dr. Israel Arguello Landaeta
Noviembre 2006

RESUMEN

Lo que este trabajo de investigación intenta es determinar a profundidad la responsabilidad del Estado por error judicial, causado por la falta de idoneidad de los funcionarios al servicio de la administración de justicia. Esta figura de la responsabilidad del Estado ha sido, durante años, muy cuestionada desde distintos puntos de vista, pero no hay duda que la responsabilidad se deriva única y exclusivamente de la actividad de la Administración y de los funcionarios a su servicio. Abundantes autores han tratado durante años el tema de la responsabilidad del Estado por error judicial frente al derecho por parte de la victima de ese error, de solicitar el resarcimiento o indemnización por el daño causado en su patrimonio y a obtener el derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva. En este trabajo se buscará determinar la responsabilidad del Estado y exigir la responsabilidad civil, penal y administrativa de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios que incurrieron en conductas indebidas en el ejercicio de sus funciones. Se tratará de identificar los mecanismos procésales para la declaración del error judicial producido y se analizarán las vías más expeditas para conseguir una justa y oportuna indemnización. Además, se verán los distintos problemas que originan, el anormal funcionamiento del sistema de administración de justicia. Asimismo la presente investigación tratará de analizar la fuente y moral del problema y su principal aporte será el de concentrar, en un cuerpo lógico y estructurado, los desarrollo doctrinarios y jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del Estado por error judicial, ofreciendo una visión unificada y sintética del tema.

Descriptores: Responsabilidad; Estado; Error Judicial; Funcionamiento; Servicio; Administración de Justicia.

INTRODUCCION

Desde la perspectiva científico - teórica, el presente trabajo de investigación pretende analizar, demostrar y establecer como marco de referencia, y en pro de las constantes variantes de las fuentes que rigen la materia contencioso administrativa venezolana, todo lo referente a la responsabilidad del Estado por error judicial, respecto al funcionamiento en el servicio de Administración de Justicia, indicando la responsabilidad tanto del Estado como de los Jueces o Magistrados, producto del error judicial cometido, desde la óptica de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

En este sentido, esta investigación también se orienta en sus distintos capítulos hacia el análisis del error judicial, sus presupuestos procesales y las personas que pueden cometerlo, así como las vías expeditas para lograr una justa y oportuna indemnización por los daños y perjuicios causados, en razón del error judicial, hasta llegar a establecer los problemas específicos que padece el sistema de Administración de Justicia venezolano, con respecto a su funcionamiento, atendiendo a los dispuesto por los artículos 49 numeral 8, 140 y 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), entre otros. Lo que permite una visión más amplia de la

problemática asociada a la responsabilidad del Estado por error judicial, respecto al funcionamiento en el servicio de administración de justicia.

La presente investigación es de suma importancia pues, tomando como partida la metodología del análisis jurídico se revisan y analizan varios autores, leyes y jurisprudencia, tanto nacional como extrajera, que permite establecer algunas características procesales especiales a la naturaleza de la responsabilidad de Estado.

Finalmente, por medio del análisis de los resultados, que han tenido como propósito comprender y explicar mejor el problema investigado, se ha logrado mediante un discernimiento lógico y objetivo, un conjunto de conclusiones y recomendaciones, que se espera sean útiles para el estudio de este tipo de asuntos procesales.

CAPÍTULO I

EL RESULTADO DEL ERROR JUDICIAL CAUSADO PARA EXIGIR EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

- **El concepto de error judicial.**

El error judicial constituye la principal causa generadora de la responsabilidad del Estado Juez y es que en ejercicio de la facultad de juzgar, el juez no está exento de incurrir en falsas apreciaciones de derecho o de hecho generadoras de responsabilidad.

El error judicial es una alteración de la realidad fáctica o jurídica que le ha sido planteada, hecha por el juez en la sentencia, bien por incurrir en una errónea apreciación de los hechos, en su adecuación a los supuestos legales, previstos en el ordenamiento jurídico, o bien en la aplicación de las normas legales.

Señala Montero (1988, 114) que en cuanto al concepto de error judicial se ha divagado mucho, más con ánimo "sentimentaloide" que desde una perspectiva estrictamente jurídica, porque es un concepto que se siente más que se expresa. Sin embargo, Jiménez (1956, 680) indica que en general, "el

error no es sino un falso conocimiento de una cosa, que provoca un juicio humano equivocado que sólo puede producirse cuando el entendimiento juzga; si el que juzga es un juez, se está ante el error judicial."

Desde luego, expresa Almagro (1984, 85) que "el error judicial es algo consustancial a la actividad jurisdiccional, derivado de la propia falibilidad humana: al juzgador no puede pedírsele que no se equivoque, sino que ponga la máxima diligencia en no equivocarse y aún así puede errar incurriendo en error judicial". Pero, "el error judicial viene a ser consustancial porque no se produce con habitualidad, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone remedios o instrumentos para garantizar la rectitud del juicio, como pueden ser los recursos" (Jiménez, 1956, 685)

Así pues, agregar Almagro (1984, 85) que no puede haber error judicial cuando el Juez o Magistrado ha actuado con dolo, porque el dolo, que significa ánimo torcido pero no erróneo, excluye al error; tampoco cuando hay culpa, porque no se puede trasladar este concepto al campo del error judicial, sino al del funcionamiento anormal. En consecuencia, toda conducta dolosa o culposa del Juez o Magistrado debe referirse al título de imputación de funcionamiento anormal de la justicia, aunque el daño injusto resulte de una resolución judicial y de la actividad de juicio. En este sentido, el error judicial supone un resultado anormal, en cuanto discrepancia entre la

decisión contenida en la resolución judicial y la que hubiera sido lógica, que puede obedecer a una pluralidad de causas, unas objetivas, como el caso fortuito, y otras subjetivas como el dolo o la culpa, pero la causa es indiferente desde el punto de vista del perjudicado, ya que el daño deriva del juicio o decisión como resultado, no de su causa (Goded, 1983, 331).

De esta manera, el error judicial no se produce como consecuencia de la simple revocación o anulación de una resolución, y si se considera que así es, todo recurso interpuesto, por ante los órganos jurisdiccionales, con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente, el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible, es decir, que no todo error contenido en una decisión judicial constituye error judicial.

Para corregir las posibles equivocaciones en que puedan incurrir los juzgadores están los recursos establecidos por las leyes contra las resoluciones o decisiones judiciales, pero como bien lo indica Montero (1988, 145) el proceso debe terminar con una última resolución irrevocable con el valor de cosa juzgada aunque, pese a todo, puede ser errónea. Es aquí, pues donde entra el concepto de error judicial, que sólo cabe plantear en exclusiva de las resoluciones judiciales que han alcanzado firmeza por haberse empleado contra ellas todos los recursos posibles para subsanar el error. En tal sentido, agrega que el mecanismo de la responsabilidad del

Estado por error judicial tenga por objeto no es la lucha contra la resolución injusta o ilegal, sino reparar el daño injusto que deriva de la resolución viciada.

No obstante, no basta con que la resolución judicial firme pueda ser calificada de errónea. El Tribunal Supremo Español en diversas sentencias, según Guzmán (1994, 155) ha venido exigiendo que se trate de una equivocación especialmente intensa, esto es, el error judicial se debe identificar con toda resolución o decisión de los órganos jurisdiccionales que resulte equivocada con un error palmario, patente, injustificado, manifiesto, incontrovertible, pleno e indudable, del que por su inequivocidad no pueda hacerse cuestión de modo objetivo. El error judicial es el apreciado objetivamente de tal forma que a su través no pueden denunciarse interpretaciones que el reclamante entienda subjetivamente incorrectas. En definitiva, con el mecanismo del error judicial se trata de corregir no el desacierto sino la desatención por parte del juzgador de datos de carácter indiscutible, generadora de una resolución esperpéntica o absurda que rompe la armonía del orden jurídico.

Actualmente no existe una definición legal en el ordenamiento jurídico venezolano de lo que es el error judicial. Sin embargo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 49 numeral 8 ha

establecido una formula general, para declarar que existe la posibilidad de indemnización por daños causados como consecuencia de decisiones judiciales erróneas, retardos u omisiones injustificadas, quedando a salvo el derecho de recurrir por ante los Tribunales de la República, para exigir la responsabilidad personal de quienes cometieron dicho error judicial.

El requisito fundamental para solicitar cualquier tipo de indemnización como consecuencia del error judicial, es que éste haya sido cometido. Siendo así, primero que todo es necesario conocer el significado de error en un sentido lato, y se define como "todas aquellas actuaciones o resoluciones de los Juzgados o Tribunales que han sido dejadas sin efecto por cauces legales, es decir, mediante la vía habitual de los recursos ante los órganos que corresponda. De esta manera, cuando un órgano judicial superior revoca la sentencia de otro inferior, implícitamente está declarando que la sentencia revocada es errónea en algún aspecto. El remedio inmediato para el error judicial, en ese sentido lato, es dejarlo sin efecto mediante la estimación del recurso previsto en la ley procesal" (Hernández et al, 1994, 77)

Así mismo, el recurso procesal no tiene por objeto indemnizar los daños causados por el error que se revoca, sino sólo evitar en la medida posible que la resolución judicial errónea produzca efectos perjudiciales para alguna de las partes. En este sentido, establece la Ley Orgánica del Poder Judicial

Española que, la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización, cosa que según Hernández et al, alude a la posibilidad de que una resolución judicial que sea revocada, pueda producir daños indemnizables.

En resumen se señala, que el concepto de error constituye primordialmente el error como equivocación insubsanable, cuyo único remedio es entablar un proceso especial para su declaración y obtener el pago de una indemnización a cargo del Estado.

Por otra parte, Reyes (1987, 21) afirma que "el error judicial puede ser tanto de hecho como de derecho, toda vez que ambas modalidades resultan de una declaración de voluntad del Juez". Además, señala Almagro (1983, 477) que se entiende que el error supone un resultado equivocado, no ajustado a la Ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad, pero sobre todo agrega que el error judicial se puede cometer en toda clase de resoluciones, sea en pleito civil, laboral o contencioso administrativo, sea en causa criminal. En tal sentido, no sólo pueden cometerse errores judiciales en la sentencia, sino también en la adopción de medidas cautelares, en la fase de ejecución procesal o en cualquier otra resolución.

Por su parte, Diez – Picazo (1990, 143) afirma que se acoge a un concepto amplísimo de error judicial, puesto que "se puede considerar que abarca todo error de hecho o de derecho cometido por cualquier órgano jurisdiccional, plasmado en cualquier resolución judicial y en cualquier tipo de proceso".

Sin embargo, señala Reyes (1995, 21) que derivado de falibilidad humana del juzgador, el criterio de que el error judicial sea incidental o voluntario o no culpable, puede incidir en cuanto la apreciación de los hechos como en el encuadramiento de éstos en el ordenamiento jurídico, y por otra parte, en la ausencia de culpabilidad, que podría resultar irrelevante una vez que se demostrare su existencia. Al efecto, es necesario señalar que entre ambas modalidades el Tribunal Supremo Español en sentencia reiterada de fecha 07 de marzo de 1993, relativa al criterio de idoneidad dual de la posible *identidad, ha indicado que, el concepto de error judicial puede entenderse* desde dos perceptivas: a) En cuanto se proyecta sobre los hechos, si éstos fueran los cauces legales, son omitidos o se parten de otros distintos y diferentes de los que constituyen el *factum* del pleito y que fueran objeto de debate, y b) En línea del ordenamiento jurídico a aplicar, cuando se ha llevado a cabo una aplicación del Derecho basada en normas existentes, caducadas o interpretadas de manera abierta y palmaría, en sentido

entonces puede decirse, -según Reyes- que ha errado el Juez o Tribunal al dictar su fallo con anterioridad a poder ponderar esos hechos sobrevenidos.

En resumen, se puede decir que el concepto de error judicial no es sino un concepto auxiliar del principio indemnizatorio tipificado en el artículo 49 numeral 8° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) aplicado a la Administración judicial, y como consecuencia de ello, es error judicial toda equivocación palpable y perceptible de un Magistrado o Juez -en principio-, cometida en el pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de la cual se derive la existencia de un daño irreparable; siempre y cuando, dicha equivocación haya alcanzado firmeza, y no sea derivada su culpabilidad del afectado, habiendo causado daños efectivos, evaluables e individualizados (Hernández et al, 1994, 81).

- **Tipos de errores que existen**.

En los sistemas tradicionales se ha discutido insistentemente sobre si el error judicial abarca tanto a los errores de hecho como a los de derecho o si, por el contrario, excluye a alguna de estas categorías. Dentro de éstas últimas se distingue entre quienes entienden que los errores judiciales se constriñen exclusivamente a los supuestos de errores de hecho porque los

errores de derecho, según Goded (1983, 331) tienen su corrección a través del sistema de recursos, y por el otro lado, quienes entienden como Reyes (1995, 157) que "el error judicial sólo puede ser error de derecho, es decir, la indebida o incorrecta aplicación o valoración de las normas jurídicas".

La mayoría de los autores entiende que el error judicial puede ser de hecho y de derecho, es decir, a juicio de Tornos (1985, 91) tanto referido a la apreciación de los hechos cuestionados en el proceso como a la apreciación del material jurídico que debe emplearse, idea que ha sido ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.

Entre tanto, "el error judicial puede responder a numerosos factores, entre los cuales se destacan la errónea apreciación de los hechos, el mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico o la utilización errónea de normas legales" (Tawil, 1993, 57).

Para algunos autores, la errónea apreciación de los hechos, es decir, el error de facto, resulta indispensable en el sentido del reconocimiento de la responsabilidad del Estado por error judicial, siendo en todo caso el error de iure, aquel que se presenta en el conocimiento, interpretación o aplicación de las normas, el cual tiene su propio y eficaz correctivo en el principio de la audiencia de las partes y en el sistema de recursos (Goded, 1983, 332).

El error de hecho por si solo jamás será determinante de responsabilidad, pues cualquiera que sea el vicio determinante de la resolución, el error judicial no estará en los hechos o en las pruebas en sí mismos considerados, sino la manera de subsumir a éstos en el ordenamiento jurídico, o sea que será en el encuadramiento jurídico de los hechos donde se presentara el error judicial (Tawil, 1993, 58).

Ahora bien, podría llegar a darse el supuesto de hallarnos frente a hechos inexistentes pero formalmente probados, según Reyes (1995, 20) ante los cuales el juez deberá aplicar una solución conforme con el ordenamiento jurídico aun cuando no acorde con la realidad, en cuyo caso dicha decisión no podrá ser calificada como injusta por resultar legalmente adecuada.

Además de ello, agrega que el error judicial, capaz de acarrear la responsabilidad del Estado se producirá cuando, por un lado, del contexto de la sentencia, de la realidad de los hechos y sus circunstancias, y de la apreciación de la prueba, y por el otro, de la confrontación entre la solución dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte manifiesta la materialidad de la equivocación. Sin embargo, existe un importante sector de la doctrina limitada a la reparación del error judicial al ineludible supuesto de

que la injusta decisión haya sido dejada sin efecto; criterio éste defendido por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en distintos fallos.

Por el contrario, señala Tawil (1993, 60) que "el reconocimiento y posterior reparación del error no puede depender del hecho de que la decisión impugnada haya sido dejada sin efecto, sino de la posibilidad de probar adecuadamente la existencia manifiesta de la equivocación".

El error judicial de hecho, de acuerdo con Ortiz (1983, 946) es aquél que afecta al material fáctico del proceso y puede ser de dos clases: error de hecho interno y error de hecho externo. El error de hecho interno, es el que resulta verificable con los datos y elementos fácticos obrantes en el proceso y consiste en la apreciación fuera de toda lógica o sentido de los hechos que se han aportado y probado; y por otro lado, el error de hecho externo, es la falta de correspondencia entre la realidad procesal, a la que correctamente se atuvo el juicio jurisdiccional, y la realidad material o externa, es decir, los datos aportados al proceso que han sido apreciados correctamente pero no coinciden con los hechos reales.

Aunque según Ortiz (1983, 946) ambos tipos de errores pueden dar lugar a un error judicial, se ha querido limitar el error judicial de hecho al exclusivo caso del error externo, o sea, a los supuestos en que se descubren nuevos

hechos o surge la posibilidad de utilizar nuevos medios de prueba. Sin embargo, el error judicial puede proceder de un error de hecho interno y puede afectar a la valoración de la prueba sin que ello signifique que se pone en entredicho el principio de la seguridad jurídica, y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo Español, en retiradas ocasiones.

Por ende, se entiende que el error judicial puede consistir tanto en la apreciación inexacta o defectuosa de los hechos que obran en el proceso, siempre que sea un yerro patente y manifiesto, como la apreciación de hechos que no hayan sido objeto de debate y sobre los que el juzgador haya tenido un conocimiento por causas extraprocesales, o bien partir de hechos radicalmente distintos de los que pudieran deducirse racionalmente de la prueba practicada.

Ahora bien, el error judicial de derecho abarca a los supuestos de desconocimiento del derecho, inaplicación de la norma jurídica que correspondía, aplicación de una norma que no correspondía o interpretación inadecuada de la norma aplicada. De este modo, el Tribunal Supremo Español, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que el error de derecho puede tratarse de una torpe e injustificada invocación o interpretación, ignorancia, equivocación ostensible, de una regla legal, siempre fuera del área de las decisiones racionalmente susceptibles de adoptarse, o una

aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance, e igualmente la aplicación de precepto inadecuado, no aplicación de precepto que corresponde o aplicación del que corresponde pero interpretado de forma absolutamente inadecuada.

- **Presupuestos del error judicial.**

Dentro de los presupuestos procesales necesarios para declarar la existencia de un error judicial, es importante señalar que el Tribunal Supremo Español, Sala Segunda, en sentencia de fecha 11 de julio de 1991, con ponencia del Magistrado Moner Muñoz, ha declarado que son presupuestos del error judicial los siguientes:

1. La acción caduca a los tres meses contados desde el momento en que pudo ejercitarse la correspondiente acción judicial.
2. El daño producido habrá de ser necesariamente efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, de conformidad con lo establecido en el articulo 292.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Española.

3. El error judicial no dimana de la simple resolución o anulación de las resoluciones, según lo previsto en el articulo 292.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Española.
4. Si error según el Diccionario de la Real Academia Española, es el concepto equivocado o juicio falso, y en sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de una cosa o hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de esa cosa o hecho, o de las reglas jurídicas que lo disciplinan, o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas, según sea error fáctico o jurídico, en todo caso, el error ha de ser siempre indudable, patente, incontrovertible y objetivo, y no tan sólo según la interpretación de quienes fueren parte o se sientan perjudicados.
5. No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se le impute mientras no se hubiesen agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento procesal.
6. En ningún caso, habrá lugar a indemnización cuando el error judicial tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado, según lo establecido en el articulo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Española.
7. El Estado responde en todo caso, pero si hubiese mediado dolo o culpa grave, podrá repetir contra los Jueces y Magistrados, sin que

la indemnización por error judicial obste a la responsabilidad de dichos Jueces y Magistrados.

Posteriormente, la Sala Primera del Tribunal Supremo Español, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 1991, con ponencia del Magistrado Villagómez Rondil, agrega un serie de requisitos esenciales para la configuración del error judicial, y establece que el recurso de declaración de error judicial, procede para su apreciación respecto de las sentencias que hayan conseguido plena firmeza, cuando abiertamente omitan o parten de hechos distintos a los enjuiciados y en los cuales el Tribunal haya tenido conocimiento equivocado por causas extraprocesales, incurriendo no en una interpretación errónea sino mas bien, evidentemente arbitraria de incuria o de desaplicación marginal, por producir conclusiones y decisiones ilógicas y absurdas, contrarias a la normalidad del proceso.

En tal sentido, a lo largo de los años el Tribunal Supremo Español, ha venido agregando diferentes elementos a los fines de determinar la existencia del error judicial, y mencionan entre otros, que el error judicial debe ser craso y manifiesto, o sea, que debe incluir equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la Ley, por lo que cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado descaradamente fuera de las normas legales vigentes, partiendo de

unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto de debate. Así mismo, en sentencias subsiguientes añaden, que el error judicial se produce debido a una equivocada información sobre los hechos enjuiciados, por contradecir lo que es evidente, o a una aplicación del derecho que se basa en normas inexistentes o concebidas fuera de su alcance o sentido, y en consecuencia, no comprende, por tanto, el supuesto de un análisis de los hechos y de sus pruebas, ni interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico, y que en tal sentido, sirvan de base a la formación de la convicción pedagógica en la que consiste la decisión judicial.

Seguidamente, en sentencia de fecha 3 de marzo de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo Español, con ponencia del Magistrado Martínez Calcerrada, se ha establecido que el error judicial proviene de una actuación o decisión de los órganos de Justicia, que al momento de cumplir con sus funciones jurisdiccionales incurren en un desvío de tal naturaleza o en una equivocación tan crasa y elemental, y hasta apreciable socialmente por el efecto de injusticia que producen, que sin duda, bien por confundir o no distinguir los supuestos de hecho enjuiciados, bien sea, por negligencia o torpeza a la hora de aplicar una ley o norma manifiestamente contraria o desviada del modelo preconstituido, o cuando por torpeza se decide algo que no coincide cuantitativa o cualitativamente con la ratio decidendi, es decir

que, en resumen se puede decir que el error judicial es una equivocación manifiesta en la fijación de los hechos, en la aplicación de la ley o en el silogismo, e incluso puede resultar de una contradicción entre la ratio decidendi y el fallo.

Sin embargo, las jurisprudencias más recientes han señalado que para que se produzca el error judicial es imprescindible que exista una actividad que constituya un desajuste objetivo, patente e indudable, es decir, que no tienen cabida dentro del error judicial aquellos supuestos en los cuales encierren la orientación que se tacha de errónea, incluso cuando aquélla sea minoritaria en el campo de la propia doctrina jurisprudencial, concluyendo así con dos supuestos en los que se comete el error judicial: 1) cuando el Juez o Tribunal parte en sus consideraciones jurídicas de unos hechos radicalmente distintos de aquéllos que se han constituidos en soporte de la propia resolución judicial, y 2) cuando se aplica un precepto legal absolutamente inadecuado.

De allí, que el criterio jurisprudencial que sirve como punto de partida para las distintas Salas del Tribunal Supremo Justicia Español, es aquél que admite el error judicial de hecho y de derecho siempre que sea craso, evidente o manifiesto, excluyendo así cualquier posibilidad de alegar error judicial cuando una resolución haya incurrido en desacierto no palmario,

cuando simplemente aplique criterios no habituales, o cuando existan diferentes interpretaciones posibles de la norma o de los hechos.

- **Quiénes pueden cometer error judicial.**

La manera más acertada de perfeccionar el concepto el error judicial, es investigar cuáles son los sujetos que pueden cometerlo, es decir, quienes pueden originarlo, cosa que señalamos a continuación:

1. Los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

Los sujetos activos del error judicial, son los Magistrados que conforman las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, al momento de impartir, la tan anhelada justicia, dentro de sus decisiones o resoluciones judiciales.

Los Jueces de la República, son los sujetos típicamente activos del error judicial, entendiéndose como Jueces, a todos y cada uno de los sujetos titulares de los Tribunales o Juzgados del país, que ejercen sus funciones jurisdiccionales en virtud de la investidura que le otorga el Poder Judicial por mandato exclusivo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Al respecto, conviene señalar que "la responsabilidad por error judicial no debe delimitarse mediante el criterio de imputación de un Juez o Magistrado, sino que debe quedar constreñida exclusivamente a los daños producidos como consecuencia de la actividad jurisdiccional" (Martín, 1985, 313).

La actividad jurisdiccional es, sin duda, la más importante de las actividades que realizan los Jueces y Magistrados llevándola a cabo juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Así pues, el Estado es quien monopolizado la realización de la Justicia mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional por intermedio de los Jueces y Magistrados.

En este sentido, todos los daños antijurídicos que se deriven para el justiciable como consecuencia de la actividad estatal de impartir justicia deben ser indemnizados por el Estado, entre tanto, habrá que convenir en que los daños derivados de la actividad de administrar justicia pueden ocasionarse tanto por la actividad declarativa como por la ejecutiva y cautelar, pues en las tres se está actuando la potestad jurisdiccional.

Por lo antes considerado, la actividad jurisdiccional o procesal de los Jueces y Magistrados puede ser catalogada, en tres grandes apartados que serían los actos referidos a la potestad ordenatoria, los referidos a la

potestad de instrumentación y documentación, y los actos de decisión. Dentro de los actos referidos a la potestad ordenatoria se comprenden los actos de dirección del proceso, o el despacho ordinario, entre otros, actividades que se reputan absolutamente necesarias para conseguir un correcto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia; la responsabilidad referida a la actividad de impulso procesal, que corresponde de oficio al órgano jurisdiccional salvo que la Ley disponga otra cosa, aunque no debe perderse de vista que para cumplir con esta labor de impulso, el órgano jurisdiccional debe de disponer de la información necesaria sobre el estado de cada asunto, labor que corresponde realizar al Secretario a través de la dación de la cuenta (Gimeno, 1981, 32).

En cuanto, a los actos de decisión de los Jueces y Magistrados, que constituyen la inmensa mayoría de sus actos procesales o jurisdiccionales, son tres: providencias, autos y sentencias. Las primeras sirven al órgano jurisdiccional para revisar las diligencias de ordenación realizadas por los Secretarios, a quienes se encomienda la ordenación formal del proceso y llevar a cabo la ordenación material del proceso, cumpliéndose así la función de impulso y ordenación del procedimiento. Si la providencia simplemente se ciñe a la ordenación formal del proceso, por revisar una diligencia de ordenación, se podrá incurrir en funcionamiento anormal, pero en cuanto sirvan a la ordenación material del proceso, implicando actividad de decisión

del órgano jurisdiccional sobre el curso que debe seguir el proceso cuando haya varias posibilidades, puede encontrarse en ellas un error judicial, como por ejemplo, cuando se admita o se rechace la demanda, que se admita o inadmita un medio de prueba propuesto. No obstante, en los autos y sentencias se lleva a cabo la labor enjuiciadora en sentido estricto, dando solución a la controversia, por lo que son los instrumentos, sobre todo las sentencias, de los que podrá derivarse la responsabilidad del Estado por error judicial.

2. Los Secretarios, Alguaciles y demás Auxiliares de Justicia.

Los Secretarios de los Tribunales o Juzgados del país pueden ciertamente incurrir en error judicial, o sea, pueden ser desde luego sujetos activos dentro de la configuración del error, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, con motivo de las diversas funciones que le son conferidas. En tal sentido, es importante resaltar que a lo largo de los años, se ha señalado que ésta figura es la encargada de ejercer la fe publica judicial, además de ello, son específicamente, auxiliares de los Magistrados o Jueces que conforman el Poder Judicial, o como bien lo señala el autor Fernández (1976, 114) son los directores de la orquesta, en virtud a la responsabilidad a su cargo. Aunado a ello, los secretarios o secretarias son los llamados a supervisar o fiscalizar el normal desenvolvimiento del servicio público que se

presta en los diferentes Tribunales del país, siendo así responsables personal y directamente por las faltas u omisiones producidas, de manos de los demás funcionarios o auxiliares de justicia en el desempeño de sus cargos.

Este personal que se sitúa al servicio de la Administración de Justicia, se encuentra permanentemente adscrito a los diversos Tribunales del país, y son imprescindibles para el normal y correcto desarrollo de la actividad jurisdiccional de jueces y magistrados. Su tarea es fundamentalmente de índole administrativa, que constituye el soporte indispensable de la jurisdicción y muchos de los cometidos atribuidos a los funcionarios tienes trascendencia procesal, cuando no son propiamente procesales. En efecto, se trata de actos directamente relacionados con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, necesarios para llevar a cabo y para que el proceso avance y se desarrolle.

El secretario judicial es el jefe administrativo y responsable directo, en cuanto director del Tribunal, del órgano jurisdiccional en su perspectiva administrativa, estas actividades se califican como administrativas o como procesales, e inciden o tienen su origen directo en un proceso y cuando su realización es defectuosa constituyen supuestos claros de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. La única actividad del secretario

que puede estar exenta o puesta en entredicho es la llamada actividad burocrática o propiamente del Tribunal, como custodia de objetos, labor de depósito, etc.

Diversos autores han señalado, que los supuestos de pérdidas o robos por terceras personas o por el propio personal del Tribunal, de objetos o de dinero que estaban en depósito o custodia en la sede del órgano jurisdiccional son actos no directamente relacionados con el ejercicio de la jurisdicción ni con el proceso por lo que la reparación de los daños que tales actividades pudieran causar, no serían indemnizables según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). No obstante, es necesario reconocer dentro de la existencia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por consecuencia de actividades que son responsabilidad de los secretarios judiciales, el extravío de documentos originales aportados en la sala del Tribunal, el robo por tercero o desaparición de dinero o joyas depositadas o consignadas en la secretaría del Tribunal, irregularidades documentales en las cuentas del Tribunal, con desaparición de cantidades por presunta apropiación indebida por el secretario, etc.

En definitiva, se trata de actividades necesarias para el normal y correcto funcionamiento de la Administración de Justicia que tiene su origen, inciden o

repercuten en la actividad jurisdiccional y en el proceso, ya sea en menor o mayor responsabilidad.

- **Cómo nace el derecho a la indemnización en la legislación venezolana.**

En la mayoría de los países se ha venido disminuyendo la responsabilidad del Estado por causa de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, y es precisamente la cosa juzgada el principal argumento para aquellos que niegan la posibilidad de responsabilizar al Poder Judicial como órgano del Estado.

Sin embargo, es importante señalar que unos de los elementos esenciales para todo Estado de derecho, es el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, y en efecto, dicha responsabilidad administrativa constituye junto al principio de legalidad, la separación de los poderes y el control difuso o concentrado, las cuatro piezas fundamentales en todo Estado democrático, de derecho y de justicia.

Históricamente ha existido una fuerte lucha para el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, pero dicha batalla se libró para lograr que el

Estado fuese responsable frente a sus conciudadanos y lograr que el Estado sea susceptible de enfrentar responsabilidades por sus actuaciones.

Desde el nacimiento de esta teoría con la *arret Blanco* del 8 de febrero de 1873, la tendencia ha sido la de consagrar la responsabilidad de la Administración pública. Ahora bien, todo esto puede tener su explicación lógica, pues la actividad de la Administración es recibida directamente por los particulares, quiénes son los afectados de la actos administrativos de efectos individuales, o los que son dañados por hechos concretos de esa Administración. De esta manera, la teoría de la responsabilidad del Estado pasó a denominarse "responsabilidad de la Administración" o "responsabilidad administrativa".

En tal sentido, la responsabilidad fue dirigida siempre a las actuaciones materiales de la administración, o sea, los daños causados por los actos, *hechos u omisiones realizadas por un órgano de la administración pública* central o local, con o sin falta en el servicio prestado.

Ahora bien, es preciso señalar que "el primer elemento o elemento esencial para establecer la responsabilidad, tanto estatal como civil, es la existencia de un daño reparable, puesto que cuando se trata de repararlo, es necesario que exista algo que reparar" (Mazeaud y Tunc, 1961, 293), y en

consecuencia, agregan la acción tiene que ser ejercida por un individuo determinado -por cuanto no se encuentra ya en manos de la sociedad-, y éste no puede reclamar sino la reparación de un perjuicio que haya sufrido personalmente, es decir, que mientras no haya sido lesionado, no puede demandar el abono de daños y perjuicios.

Por otro lado, estudiando la necesidad de una reparación integral a favor lesionado, se hace presente el alcance de la indemnización por responsabilidad del Estado, para responder exclusivamente a los daños directos e inmediatos, con exclusión del lucro cesante en los supuestos de responsabilidad por el accionar legítimo. Por tanto, si bien en otros sistemas jurídicos, como el español, la doctrina propugna en forma mayoritaria la reparación integral como regla general en los supuestos de responsabilidad del Estado por actividad lícita, las diferentes prácticas no revisten mayor entidad de aceptarse que tanto el error judicial como el funcionamiento irregular de la administración de justicia deben ser estudiados como supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilegítima. Además, que de no ser así o de aceptarse la responsabilidad del Estado por el accionar legítimo en el ámbito del Poder Judicial, la reparación del daño deberá ser integral y completa (Tawil, 1993, 85).

Dentro de la existencia, certeza y evaluación económica del perjuicio, "el daño a repararse debe, además de ser cierto y efectivo" (Tawil, 1993, 91) es decir, real y claramente individualizable mediante la acreditación del nexo causal entre la actuación de la Justicia y la lesión producida, aunque ello no implica necesariamente que deba ser siempre actual. Por ello, lo cierto, aunque no actual, implica una realidad; pero no impide que la realidad de lo que se tiene por cierto no pueda acaecer en el futuro, y pone una reflexión muy importante señalando que se debe pensar sobre todo en el caso del lucro cesante, que puede ser irreversible con efectos posteriores al hecho-causa, e incluso a la declaración de responsabilidad del Estado (Reyes, 1995, 44).

Así mismo, en criterio del Tribunal Supremo Español mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 1986, se ha establecido que la simple existencia de un error judicial no determina, sin más, la declaración formal de *su existencia a los efectos de peticionar la correspondiente indemnización al* Ministerio de Justicia, por cuanto es indispensable que adicionalmente se produzca el daño físico o moral evaluable económicamente y una relación de causalidad entre el error y el daño indemnizable. Siendo así, entendido por el legislador español, al precisar que en todo caso, el daño alegado deberá ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Una vez comprobada la existencia efectiva del perjuicio material o moral, no basta para su reconocimiento, sin embargo, la dificultad que pudiera producirse para tal evaluación económica, propia no sólo de la responsabilidad estatal, sino también de la que resultan objeto los particulares en el derecho común. Al no existir una indemnización tasada, la determinación de los criterios de cuantificación corresponderá a los tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del daño producido y la índole del perjuicio, entre otros.

Siempre que se habla de reparación se ha considerado incluir en este concepto tanto el daño, en sentido estricto, literal y jurídico, como al perjuicio, mejor llamados daño emergente y lucro cesante; "que no son otra caso, que los elementos indispensables para garantizar a los ciudadanos una indemnización por el error judicial o por el anormal funcionamiento de la administración de justicia, la cual resultaría incompleta e incumplida si no abarcara a cualquier beneficio que hubiera podido obtenerse de no haberse producido los elementos antes señalados, en resumidas cuentas, el fundamento de la responsabilidad estatal, está en la garantía constitucional del patrimonio del sujeto dañado" (Reyes, 1995, 46).

Desde otro punto de vista, cabe hacer referencia a si ese daño en cuestión, es únicamente material o también es moral, cuestión puede resultar cuando en una sentencia o resolución judicial o simple funcionamiento anormal puede producir simple daño moral, aunque el material no se haya producido, tomando en consideración lo expresado por Tawil, cuando del simple desprestigio de un imputado por delito criminal, resulte falsa su imputación. En tal sentido, se origina una incógnita, que seria su evaluación económica, cosa que no constituirá más que una dificultad práctica y no un motivo de exclusión del derecho a la reparación, pero en todo caso, la indemnización que se pretenda por esta clase de daño, aunque no sea cuantificable, ha de convertirse necesariamente en una compensación económica.

Sin embargo, se comparte la opinión de Solchaga donde señala que será labor de la jurisprudencia, determinar los criterios de cuantificación oportunos, en atención a las circunstancias del daño, la índole del perjuicio causado, entre otros, para excluir del concepto de daño o lesion, las meras molestias, incomodidades o afecciones leves sin entidad suficiente. Además de ello, en los casos de indemnización por muerte se ha señalado en diversas sentencias del Tribunal Supremo Español que la cuantía debe obtenerse guardando una moderada adecuación a los módulos valorativos convencionales utilizados por las otras jurisdicciones civil, penal y laboral; e

igualmente en los casos de accidentes mortales, se aduce que, se debe verificar las circunstancias personales de toda índole, como edad, sexo, obligaciones, situación familiar y económica, que le eran inherente a la víctima.

Partiendo desde este punto de visto, se puede decir que es necesario, para que exista una reparación o indemnización del daño, que éste sea efectivo o real, es decir, que es necesario que se pueda identificar con efectividad y certeza la lesión causada, que se proyecte sobre los bienes y que afecte los derechos e intereses de quien pretenda la indemnización, o sea que pueda individualizarse.

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) contiene una serie de normas y principios generales y especiales que consagran de manera directa y autónoma la responsabilidad administrativa, a tenor de su artículo 140, el cual señala:

> Articulo 140: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública."

Sin embargo, con el transcurso del tiempo la responsabilidad de la Administración su fue ampliando, hasta reconocerse la responsabilidad de

los jueces con motivo de sus actuaciones jurisdiccionales, cuestión que se vio disminuida por la importancia de la cosa juzgada atribuida a las decisiones emanadas de los tribunales del país. Pero lo cierto es que se terminó por consagrar primero a nivel de la jurisprudencia, y luego en Venezuela a nivel legal, la responsabilidad del Estado Juez, ya que siendo el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado un elemento inherente a todo Estado de derecho, su aceptación por los distintos ordenamientos jurídicos ha sido paulatinamente reconocida y Venezuela no ha sido la excepción.

De esta manera, la Carta Magna entró por primera vez, a determinar expresamente la posibilidad de que el Estado, responda por las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, y en efecto, el numeral 8 del articulo 49 y en el articulo 255 del texto constitucional, se consagra la responsabilidad objetiva y directa del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de justicia, y disponen lo siguiente:

> Articulo 49: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
> 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrado, *del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar* contra éstos o éstas."

> Artículo 255: "El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.
>
> La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.
>
> Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."

Del texto se evidencia, que se amplía el criterio relativo a la responsabilidad del Estado, al momento de establecer la responsabilidad no sólo a la Administración sino también puede solicitarse la responsabilidad del Estado por la actuación judicial, e incluso, la propia responsabilidad personal del funcionario judicial. Esto sin lugar a dudas, representa una trascendente novedad al establecer la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia, porque nada tiene que ver con la estrictamente personal de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus

cargos, ni tampoco con la, tambien objetiva y directa, establecida por la Administración en general, que se genera con ocasión del funcionamiento normal o anormal de la Administración pública.

En consecuencia, los jueces son responsables personalmente, aunque a la luz de la texto constitucional es el Estado y no el Juez o Magistrado personalmente quien asume la responsabilidad, lo cual constituye claramente una seguridad para el afectado de ser indemnizado, y que a su vez, se constituye sin perjuicio de la acción de resarcimiento o regreso que tenga el Estado contra el funcionario judicial que haya cometido el hecho dañoso. Tampoco debe obviarse que la propia Constitución otorga el derecho al particular de exigir la responsabilidad personal del funcionario, sin necesidad de solicitarla al Estado.

Por todo esto, es imprescindible observar que el numeral 8 del articulo 49 *de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela* (1999), normativa rectora en responsabilidad del Estado, establece los presupuestos básicos de los cuales se deriva la proclamada responsabilidad, como lo son la producción de un daño y su causa, y el ámbito donde el mismo puede fundarse y producirse.

CAPÍTULO II

LAS VÍAS PROCESALES PARA CONSEGUIR UNA JUSTA Y OPORTUNA INDEMNIZACIÓN

- **Concepto de indemnización.**

Acción y efecto de indemnizar o indemnizarse. Cosa con que se indemniza. Cantidad de dinero con que se repara un daño o un perjuicio. Resarcimiento de un daño o perjuicio.

La obligación del Estado a reparar, tiene su fundamento en el principio de que todo aquel que causa un daño a otro, por su culpa, está obligado a repararlo, es decir, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro, está obligado a repara el perjuicio causado; y aún no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Así mismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico.

- **Fundamento de la indemnización**.

En todo Estado democrático de derecho y de justicia, deben existir las vías procesales expeditas, para que los ciudadanos cuando se sienten afectados de manera indirecta por una decisión judicial, tengan la posibilidad de acceder y reclamar la indemnización del daño causado, máxime, cuando si la falta proviene de un órgano que presta un servicio público como lo es el Poder Judicial, el cual se encuentra en la obligación de prestar un servicio efectivo.

En tal sentido, para obtener la indemnización de los daños causados por error judicial es necesario superar diversas etapas o fases. La primera de ellas, es la declaración de la existencia del error por parte del Tribunal Supremo de Justicia, y la segunda, es la comprendida en el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que constituye un trámite común a los diferentes supuestos legales de indemnización por daños de origen judicial.

Siempre que se trata de la reparación del daño por error judicial, se ha considerado incluido en este concepto, tanto al daño, en su sentido estricto,

literal y jurídico, como al perjuicio, a los llamados daño emergente y lucro cesante. Esta tradicional hermenéutica habrá de aplicarse aquí, por cuanto existe la necesidad de garantizar a los ciudadanos una indemnización por el error judicial o por anormal funcionamiento de la Administración de justicia, la cual resultaría incompleta e incumplida si no abarcara a cualquier beneficio que hubiere podido obtenerse de no haberse producido las citadas causas.

Dentro de la jurisprudencia extranjera, específicamente en Argentina, el alcance de la indemnización por responsabilidad del Estado, según Tawil (1993, 84) se distingue de acuerdo a la responsabilidad del Estado por accionar legítimo o ilegítimo, entendiéndose que ésta debe ser integral en el caso de la actividad ilegítima del Estado, y responder exclusivamente a los daños directos e inmediatos, con exclusión del lucro cesante en los supuestos de responsabilidad por el accionar legítimo. Sin embargo, agrega que la Corte Suprema de Argentina se ha venido pronunciando a favor del reconocimiento de la reparación integral aun en los supuestos de responsabilidad por accionar legítimo en los cuales el alcance de la indemnización no esté contemplado en la ley, siempre que se trate de probabilidades objetiva y estrictamente comprobadas de ganancias.

En otros sistemas jurídicos como el español, la doctrina propugna en forma mayoritaria la reparación integral como regla general en los supuestos

de responsabilidad del Estado por actividad lícita –o sea, que ésta debe abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante-, las diferentes prácticas en los supuestos hoy en examen, según Tawil (1993, 86), no revisten mayor entidad de aceptarse que tanto el error judicial como funcionamiento irregular de la administración de justicia deben ser estudiados como supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilegítima. De no ocurrir ello o de aceptarse la responsabilidad del Estado por el accionar legítimo en el ámbito del Poder Judicial, la reparación deberá ser integral. Ello es así pues, además de no existir norma expresa que restrinja el alcance de la reparación, de acuerdo con Tawil, se ha interpretado que fundándose la responsabilidad estatal en la garantía constitucional del patrimonio del sujeto dañado, la reparación resultaría incompleta e incumplida si es que no abarca a cualquier beneficio que hubiera podido obtenerse de no haberse producido las citadas causas.

En este sentido, señala Tawil (1993, 87) que no debe olvidarse que de poco sirve para la victima la declaración o el reconocimiento de la responsabilidad estatal, si éste no trae aparejado consigo una reparación que lo ponga en una situación similar a la que tenía con anterioridad al hecho u omisión que produjo el daño. Es que indemnizar significa justamente ello: dejar a la victima indemne, compensarla económicamente para restaurar la integridad de su patrimonio. Además, la indemnización no se mide por la

culpa o por el tipo de conducta dañosa, sino por el daño producido. Así mismo, en España se ha entendido que la utilización de expresiones más restrictivas, como el término "perjuicio", no obsta a una reparación amplia por resultar "totalmente injusto que quien privado de libertad, sufrió un daño corporal o simplemente material que, en otras circunstancias, no hubiera padecido, no fuera indemnizado cuando el fundamento de la garantía en uno y otro caso es el mismo" (Reyes, 1995, 42).

En consonancia con el carácter objetivo de la declaración del error judicial –que es indiferente a la culpa-, la responsabilidad del Estado tiene carácter objetivo, y por tanto es independiente de toda culpa o intencionalidad en el agente causante. Tanto el funcionamiento normal como el anormal originan una responsabilidad objetiva. Entre tanto la jurisprudencia española, ha reconocido el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado por error judicial, cuando declara que existe error judicial a efectos indemnizatorios, y señala además que, cuando el juzgador desatiende datos de carácter indiscutible, con o sin culpa, dando lugar a una resolución absurda que rompe la armonía del concierto jurídico, que origina el deber, en su caso, y a cargo del Estado, de indemnizar los daños y perjuicios irrogados, sin necesidad de que sea declarada la responsabilidad del juzgador.

Por su parte, Hernández et al (1994, 283) señala que en los expedientes indemnizatorios por error judicial está previamente acreditado el motivo desencadenante de la responsabilidad estatal, es decir, el error judicial, en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo que lo declara. La actuación administrativa posterior está legalmente destinada a constatar y evaluar el daño, la relación de causalidad y la eventual existencia de un motivo obstativo a la indemnización, ya sea fuerza mayor, culpa del perjudicado, prescripción, etc. Sin embargo, agrega que en la práctica el Tribunal Supremo Español, al dictar la sentencia sobre el error, aborda frecuentemente todos los temas propios del Ministerio de Justicia, confundiendo los requisitos para reconocer el error con los requisitos para conceder la indemnización. Incluso la evaluación del daño, que podría considerarse el fin principal del expediente ante el Ministerio de Justicia, resulta muchas veces de la sentencia que declara el error, con lo cual la intervención del Ministerio se traduce en una especie de ejecución de sentencia.

En tal sentido, de acuerdo con la jurisprudencia española, el proceso por error judicial, ante el Tribunal Supremo Español se extiende y trata de resolver a veces cuestiones que deberían ventilarse con mejor oportunidad y garantías en la fase administrativa. No puede vaciarse de contenido esta fase ulterior, ni la previsión legal es que las resoluciones administrativas

sobre indemnización de error judicial se limiten a reseñar que resultan probadas, en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo, la existencia del error, la del daño y la del nexo causal.

De esa manera, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999) consagró una norma que prevé de manera expresa y sin necesidad de recurrir a interpretación alguna, al responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños que sufran los administrados como consecuencia de su actividad. Dicha norma dispone lo siguiente:

> Artículo 140: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública".

Con la norma antes citada, se establece un mandato obligatorio a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ordenar cuando sea procedente, la indemnización de los daños sufridos por los particulares como consecuencia de la actividad de la Administración. Dicha norma se encuentra, a su vez, complementada por disposiciones cuyo origen inmediato puede ser encontrado en la Constitución de 1961, y que el Constituyente de 1999 no dudó en incorporar al nuevo Texto Constitucional dado su valor y alcance en protección de los derechos ciudadanos. Tales disposiciones son: el articulo 259 de la Constitución vigente relativo a la

competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración, así como para conocer de los reclamos por la prestación de servicios públicos, y los artículos 21, 133 y 316 eiusdem, en los cuales se fundamenta el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas.

En este orden de ideas, resulta evidente que la responsabilidad extracontractual de la Administración encuentra fundamento expreso en la actualidad en el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas. Este principio tiene fundamento en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos, y si ésta en ejercicio de sus potestades, causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. No debe en función del colectivo someterse a un miembro de éste a una situación más gravosa que la que soportan la generalidad de los que la conforman y, de ocurrir, el equilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente; por lo que, independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si ésta le ha causado un daño a un particular, la Administración debe responder patrimonialmente.

Se infiere de lo indicado, que la Constitución Nacional establece un régimen de responsabilidad administrativa de carácter objetivo que comporta tanto la llamada responsabilidad por sacrificio particular o sin falta, como el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según la cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos. Así pues, que del espíritu del Constituyente se deriva inequívocamente la voluntad de consagrar un sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca todos los daños ocasionados por cualquier actividad derivada del ejercicio de cualquiera de las funciones ejercidas por los órganos del Poder Público.

- **Requisitos necesarios que deben existir para solicitar la indemnización.**

El requisito fundamental e imprescindible para solicitar la indemnización ante los órganos jurisdiccionales del Estado, es que el error judicial causante del daño, sea declarado mediante resolución o decisión judicial, cuestión que sin él no podría accederse a solicitar dicha indemnización.

La materia sobre los daños indemnizables es muy variada, pero se debe partir desde el punto de vista, de buscar la indemnización más completa para el perjudicado, restituyendo su posición jurídica en la medida de lo posible. Desde luego, el error judicial puede producir numerosos daños, sin olvidar los desembolsos económicos necesarios y el lucro cesante.

El Tribunal Supremo de Justicia venezolano, en Sala Político Administrativa, en sentencia del 28 de febrero de 2004, estableció que la Administración, manifestada a través de cualquiera de sus instituciones mediante las cuales gestionan la prestación de servicios públicos, debe siempre resarcir a los particulares, si por el resultado de su actuación se fractura el equilibrio social, alterando la necesaria igualdad que debe prevalecer entre los ciudadanos ante las cargas públicas, denominado por la doctrina responsabilidad sin falta o por sacrificio particular; o porque en virtud de la misma gestión pública, el daño se produce como resultado de un funcionamiento anormal de la Administración.

En ese sentido, se ha señalado que el ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende, de acuerdo con lo establecido en el articulo 140 del Texto Constitucional, a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública, lo cual implica

la consagración de la responsabilidad patrimonial e integral de la Administración, cuando con ocasión del cumplimiento de sus cometidos, ha generado daños y perjuicios a los administrados, siendo intrascendente que dichos daños se hayan producido por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, a los fines de su deber de repararlos. Así mismo, se ha establecido que de acuerdo al artículo 140 del Texto Constitucional, los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración son los siguientes:

a) que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos;

b) que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal;

c) la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho.

- **Vías expeditas para solicitar la indemnización**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), existen 2 vías para solicitar una justa indemnización, derivada de los daños y perjuicios

causados por la manifestación de un error judicial, retardo u omisión injustificada producto de la actividad jurisdiccional del Estado. La primera de ellas, surge al momento de solicitar la responsabilidad del Estado, con el objeto de que responda por los daños que sufran los particulares tanto en sus bienes como en sus derechos, con respecto al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y la segunda de ellas, es el derecho de los particulares, de solicitar o exigir la responsabilidad personal del Juez o Magistrado, para el restablecimiento de la situación jurídica lesionada con motivo del error judicial cometido, a través del Recurso de Queja tipificado en el Código de Procedimiento Civil venezolano (1987).

En este orden de ideas, antes de instaurar la demanda de responsabilidad contra el Estado, como una de las vías expeditas, se debe iniciar, un procedimiento administrativo previo para exponer concretamente las pretensiones del caso. Este procedimiento previo, es conocido como antejuicio administrativo, y se encuentra contemplado en Venezuela en los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001).

Así, la precitada Ley dispone en su artículo 54 que quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República, deben

manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso.

Asimismo, el artículo 60 prevé este requisito como presupuesto de admisibilidad en las demandas intentadas contra la República, al establecer que los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intente contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo.

Este antejuicio administrativo, según Badell (2001, 105) tiene una doble finalidad; por una parte, evitar el juicio contra el Estado, pues en esa fase administrativa éste puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones del administrado y, de otro lado, sirve también para que el Estado esté enterado con anticipación de la eventual demanda y pueda así adelantar sus defensas. Así mismo, se ha considerado el antejuicio administrativo como un paso previo cuya finalidad es obtener una decisión en vía administrativa que sirva, de alguna manera, para impedir la potencial instauración de una acción judicial, cuando no existan razones suficientes que la justifiquen.

En los años recientes, el criterio del antejuicio administrativo como requisito previo necesario en la demandas contra la República, ha sido reiterado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

en sentencia del 23 de julio de 2003, cuando establece que el antejuicio administrativo constituye un requerimiento previo para instaurar demandas contra la República, ello con la finalidad de lograr que sus pretensiones sean estudiadas y resueltas en la misma vía administrativa, sin que sea necesario acudir a los órganos jurisdiccionales. Por esto, resulta claro para la Sala, que el agotamiento de la vía administrativa previa debe ser un procedimiento fácil y expedito, que le permita al interesado poner en conocimiento de la Administración el contenido de su pretensión.

Procedimiento del antejuicio administrativo

a) Iniciación

De conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001), el antejuicio administrativo se inicia por medio de escrito dirigido al órgano al cual corresponda el asunto. De la presentación de este escrito se dará recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

El escrito mediante el cual se expondrán las pretensiones del caso, debe tener la forma de un libelo, y en consecuencia de ello han de cumplirse en lo

posible los extremos a que se contrae el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil (1987). Asimismo, se observa que al tratarse de un procedimiento administrativo, las reclamaciones que se ejerzan por esta vía deben cumplir también con los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). En tal sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado que no es necesario que el escrito de reclamación se ajuste en todos sus términos a las condiciones de forma exigidas a las demandas en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil (1987), más sin embargo, como se aspira recibir una indemnización, lo menos que se puede exigir al interesado es que precise los términos de la reclamación, en sus aspectos cualitativos y cuantitativos. Por ello, a los fines del antejuicio administrativo, no basta con reclamar abstractamente el pago de una indemnización por el error judicial declarado, para eso es menester que el interesado especifique o concrete el monto de lo pedido. Es necesario, que se especifiquen los distintos conceptos que conforman dicha indemnización, las razones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, y de ser posible, las pruebas preconstituidas que otorguen verosimilitud a tales afirmaciones, como lo es la declaración de existencia del error judicial, porque de lo contrario, la Administración no estará en condiciones de dar respuesta al interesado y no se alcanzan entonces los fines perseguidos por la ley al consagrar el antejuicio administrativo como condición previa para intentar las demandas contra la

República, de conformidad con lo establecido en el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 21 de diciembre de 1982.

b) Sustanciación

El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito procederá a formar el expediente, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001).

Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General de la República con la finalidad de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En este caso, la opinión de la Procuraduría General de la República tiene carácter vinculante. Cabe destacar, que el presente artículo establece que no se requerirá la opinión de la Procuraduría General de la

República, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas (500) unidades tributarias y hayan sido procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

c) Decisión

El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General de la República, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001).

d) Posición del Interesado

El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001) señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial.

e) Silencio Administrativo

Establece el artículo 59 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001) que en caso de silencio administrativo por parte de la Administración dentro de los lapsos previstos, el interesado queda facultado para acudir a la vía judicial.

Una vez analizada la naturaleza del procedimiento previo a las demandas contra la República, previsto en el Decreto con rango de fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001), es menester analizar cuál es el órgano administrativo competente para conocer de dicha reclamación administrativa previa en el caso de que algún particular intente una reclamación patrimonial en contra de la República como consecuencia de la denuncia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por parte de un órgano del Poder Judicial.

En ese sentido, lo primero que hay que señalar es que, al contrario de la tarea relativa a la determinación del órgano al que corresponde el conocimiento de estos asuntos en las ramas Ejecutiva o Legislativa del Poder Público, por ejemplo, lo cual es una tarea relativamente sencilla, en tanto que las estructuras organizativas de tales ramas están claramente definidas, en el caso de del Poder Judicial, en virtud del nuevo esquema

organizativo para el gobierno de éste plantea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la labor hermenéutica exigida para dilucidar en cuál de los órganos de administración de esta rama debe recaer dicha atribución, es bastante más ardua.

Así las cosas, para determinar el órgano al cual corresponde conocer de este asunto debe observarse en primer término lo establecido en el texto fundamental de nuestro sistema jurídico. En este sentido, el lineamiento general se encuentra en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); ubicado en el Título V (De la Organización del Poder Público Nacional), Capítulo III (Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia), Sección tercera (del gobierno y de la administración del Poder Judicial); en el cual se dispone que el gobierno y administración del Poder Judicial corresponde al propio Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos:

> Artículo 267: "Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.
> La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.
> El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será

> *público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los* términos y condiciones que establezca la ley.
> Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De la lectura del mencionado artículo constitucional, se evidencia que la administración del Poder Judicial recae en el Tribunal Supremo de Justicia, lo que significa que este órgano es no sólo la máxima instancia jurisdiccional del país, sino también el máximo órgano administrativo de dicha rama del Poder Público; lo cual crea una situación novedosa, en la que el poder judicial, o mejor dicho, la rama judicial del Poder Público, se gobierna a sí *misma y no depende, como en el pasado, de un órgano externo, bien fuese* éste del Poder Ejecutivo o uno de los llamados órganos con autonomía funcional, como era el caso del extinto Consejo de la Judicatura, a los fines de su administración. Se trata pues, del conferimiento de una notable autonomía en las diversas acepciones del término, especialmente en lo administrativo, por supuesto, dentro de los moldes que la Ley suprema impone.

Ahora bien, siguiendo con el razonamiento planteado para abordar el problema bajo análisis, habida cuenta del cambio sustancial operado en la administración y gobierno del Poder Judicial, debe analizarse cuál es la

dependencia dentro de esa nueva organización de esta rama del Poder Público, tomando en consideración sus órganos y sus competencias. Para ello, evidentemente, debe partirse desde su máximo órgano, que es el Tribunal Supremo de Justicia.

En ese sentido, en desarrollo de la normativa constitucional, el 20 de mayo de 2004 se publicó en Gaceta Oficial la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dictada por la Asamblea Nacional, en la que se establece, en su artículo 6, las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia. De la revisión de tal dispositivo se observa que en el mismo no se atribuye expresamente a la Sala Plena, ni a ninguna otra Sala del Tribunal, potestad alguna para conocer de los procedimientos previos contra el Estado en el marco de las reclamaciones administrativas previstas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría de la República (2001), ni ninguna otra potestad de la que pueda derivarse expresamente dicha competencia a favor de una de las Salas del mismo, tanto en lo que concierne a las funciones en el orden jurisdiccional, ni en lo que respecta a sus funciones de índole administrativo.

De allí que cabe concluir, en lo que se refiere a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), que de acuerdo con ese texto legal no corresponde esta competencia a ninguna de las Salas del Tribunal Supremo

de Justicia. Por consiguiente, resultará necesario analizar con mayor detalle la Estructura Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para determinar el órgano al que competa conocer de estos asuntos.

En ese orden de ideas, visto que no se evidencia del ordenamiento jurídico una competencia expresa de alguna de las Salas sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, en el caso Aldo Roddi Fulignati contra Mapfre La Seguridad, C.A., se llevó a la tarea de examinar la naturaleza y competencias de la Junta Directiva del Tribunal, máximo órgano directivo del mismo, la cual, si bien no posee atribuciones en el orden judicial ya que su ámbito competencial se refiere al manejo de los asuntos administrativos del mismo tanto en lo que refiere a su funcionamiento interno como respecto a gestión de las relaciones del Tribunal Supremo de Justicia con terceros, sí ostenta funciones de dirección y de administración en el seno de este órgano judicial, estableciendo en la misma, lo siguiente:

> "(...)En ese orden de ideas, la Junta Directiva, que en algunos casos tiene funciones que le permiten actuar como órgano directivo y administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, encuentra regulación en el artículo 3 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, dispone el encabezamiento del artículo 3, respecto a la Junta Directiva del mismo, lo siguiente:
>
> "Artículo 3.- La Sala Plena es el órgano directivo del Tribunal

Supremo de Justicia y tendrá una Junta Directiva, integrada por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta, un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta y tres Directores o Directoras. En ningún caso los integrantes de la Junta Directiva podrán ser miembros de una misma Sala. Cada miembro de la Junta Directiva presidirá la respectiva Sala. La Sala Plena tendrá un Secretario y un Alguacil.

Los integrantes de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus Salas durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos, por un período igual. La Sala Plena elegirá, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, su propia directiva y la de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que establezca esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia. La elección de la Junta Directiva de la Sala Plena y de las demás Salas se efectuará en la última reunión de Sala Plena, cada dos (2) años o en la fecha más inmediata siguiente. Los Vicepresidentes de cada Sala deben ser electos por los Magistrados o Magistradas de la Sala a la que pertenece."

De acuerdo con tal norma, la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia es el órgano directivo la Sala Plena. No aporta la norma mayor regulación en cuanto a sus atribuciones, por lo cual, atendiendo a la naturaleza organizativa e interna de tal materia, cabe entender que el desarrollo normativo de tal precepto queda a la Reglamentación que dicte el mismo Tribunal, regulación que no ha sido dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, el hecho de que el texto legal expresamente reconozca la existencia de la Junta Directiva (previsión inexistente en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) pone de manifiesto la especial relevancia que la Ley le atribuye a ésta.

De igual manera, su definición como órgano directivo del Tribunal Supremo de Justicia denota la *mens legis* de concebir a este órgano no únicamente como una dependencia interna del Tribunal integrada por los Presidentes de cada Sala y con funciones de gestión de asuntos diarios de estricta índole organizativa, sino como el "*órgano directivo*" del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, la máxima autoridad del mismo en lo que concierne a la dirección y gobierno del Poder Judicial, la cual debe realizar en

coordinación con las competencias que a los restantes órganos del Tribunal atribuye la Constitución y la misma Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

No es otro el significado de la expresión *"órgano directivo"* en este contexto, es decir, órgano que dirige, y que se vincula con atribuciones de gobierno de las instancias superiores en el ámbito administrativo, conforme al significado que aporta el propio Diccionario de la Real Academia Española de los términos "*dirección*" y "*dirigir*", que se corresponde también con el empleado en la ciencia de la Administración y en el Derecho Administrativo. He aquí cómo el elemento literal sirve de pauta interpretativa y permite sentar como postulado general el carácter de órgano de dirección y gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

Bajo la anterior premisa, y sentada una tesis fundada en los elementos literal, contextual y lógico en cuanto a la determinación de la naturaleza de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, cabe señalar que, al examinar la normativa anterior a la entrada en vigencia, tanto de la Carta Fundamental de 1999 como de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (de lo cual se deriva que tal regulación dada la derogatoria de su marco constitucional y legal, necesariamente debe ser revisada y aplicada conforme a los principios constitucionales y los lineamientos que imparte la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), constituye un elemento orientador en esta materia, y que contribuye además a reforzar la tesis interpretativa antes expuesta.

En efecto, el asunto tiene regulación en el Reglamento de Reuniones de la Corte Suprema de Justicia, el cual establecía las atribuciones de la Junta Directiva de la extinta Corte Suprema de Justicia en el artículo 7° en los siguientes términos:

"Artículo 7°: Son atribuciones de la Junta Directiva:(...)

b) Constituirse en Comisión Especial, cuando lo estime necesario, para considerar determinadas materias

c) Ejercer la dirección de la administración y el funcionamiento de sus organismos dependientes.(...)".

Cabe reiterar entonces que, si bien la norma antes transcrita resulta preconstitucional y previa a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la misma contribuye a evidenciar que, por la propia naturaleza de órgano directivo de la entonces Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), corresponde a la referida Junta Directiva ejercer la dirección y administración de los órganos dependientes del Tribunal Supremo de Justicia. Se evidencia entonces una razón adicional (elemento histórico) que fortalece la posición interpretativa de concluir que, siendo la Junta Directiva la máxima instancia administrativa y de gobierno dentro del máximo órgano jurisdiccional de la República, salvo norma legal en contrario, a ella compete la dirección de los órganos subalternos de la suprema instancia jurisdiccional, situación que se ratifica hoy, e incluso con mayor énfasis, dado el doble carácter del Tribunal Supremo de Justicia de instancia judicial y administrativa (como máximo órgano de gobierno del Poder Judicial).

Por otro lado, no puede dejar de observarse la existencia de otro órgano de relevancia constitucional, en tanto que está previsto en la propia Constitución (artículo 267 *in fine*), el cual ha sido objeto de desarrollo legislativo en la prenombrada Ley del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena creará y organizará la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas regionales, como órgano dependiente de éste desde el punto de vista jerárquico y funcional, y, por ende, ejecutará las atribuciones que se le asignen.(...)"

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley del Tribunal Supremo de Justicia, éste había creado, en virtud del mandato constitucional que así lo dispone, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante la "Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial", dictada el 2 de agosto del año 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial."

> Como se desprende de la lectura del artículo trascrito, al igual que de la normativa dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM por sus siglas) es un órgano subordinado del Tribunal Supremo de Justicia y sus atribuciones son las que éste le asigne, no estando entre éstas el conocimiento del procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dado que esta es una competencia que la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia no ha delegado en esa instancia, por lo que, por interpretación en contrario, debe considerarse entonces que esto se debe a que se ha reservado dicha competencia.
>
> En vista pues de que la Constitución de la República Bolivariana dotó al Tribunal Supremo de Justicia de potestades administrativas sobre la rama judicial del Poder Público, lo que se ha dado a conocer como el autogobierno del Poder Judicial, debe corresponder el conocimiento de las reclamaciones contra el Poder Judicial (responsabilidad del Estado por error judicial o responsabilidad del Estado-Juez), al órgano directivo de esta rama del Poder Público, que no es otro, como se ha dicho, que la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en tanto que no le ha atribuido dicha competencia a su órgano administrativo subordinado cual es la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
>
> *Decisión*
>
> En razón de las consideraciones previas, el presente procedimiento debe ser sustanciado por la ***Junta Directiva de este máximo Tribunal de la República,*** en tanto que es el órgano competente para ello, razón por la cual esta Sala Plena ordena remitir este expediente al Presidente de su Junta Directiva, a los fines legales consiguientes (...)". (Destacado de la Sala)

De conformidad con lo establecido en la precitada sentencia, ha quedado establecido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que el órgano encargado de tramitar, sustanciar e instruir el procedimiento previo

para las demandas contra la República por casos de Responsabilidad del Estado, es la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, dicha sentencia es objeto de innumerables criticas por cuanto la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia es sólo una instancia administrativa del máximo Tribunal, más un órgano per se que le corresponda el conocimiento de las reclamaciones contra el Poder Judicial, del cual se evidencia el doble carácter del Tribunal Supremo de Justicia de ser una instancia judicial y a la vez administrativa, dentro del órgano del Poder Judicial. No obstante, no se explica cómo la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, siendo la máxima instancia administrativa y de gobierno del máximo órgano jurisdiccional de la República, que se encuentra integrada por los propios Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, conozcan, sustancien y decidan las reclamaciones, tanto en sede administrativa como en sede Judicial.

Si de la decisión dictada por la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, no se evidencia la reparación de los daños y perjuicios causados con motivo del error judicial, o en todo caso resulta desfavorable, se puede recurrir inmediatamente por ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de buscar mediante la vía judicial, la búsqueda de una sentencia que sea favorable, a razón de la garantía constitucional a la tutela

judicial efectiva y el proceso debido.

En otro orden de ideas, surge como segunda vía expedita para solicitar la indemnización, el derecho de los particulares de exigir la responsabilidad personal del Juez o Magistrado, mediante la interposición del Recurso de Queja consagrado en los artículos 829 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (1987).

La demanda de queja es una acción civil que tiene por objeto resarcir los daños y perjuicios que le han sido causados al querellante por faltas inexcusables del juez, los cuales han de ser subsanados mediante el pago de una indemnización. Por tanto, el perjudicado debe en su libelo de la demanda estimar, especificar y causar los daños y perjuicios ocasionados para que el sentenciador los aprecie y condene su pago de ser procedente la acción.

En este sentido, si el recurso de queja va destinado a lograr que el acusado indemnice al perjudicado, los daños y perjuicios que se deriven de la falta proveniente de ignorancia o negligencia inexcusable, no puede cumplirse con este fin si el planteamiento se sustenta en la labor interpretativa del juez, se debe más bien atribuir al acusado la comisión de

faltas en la tramitación de un asunto de naturaleza civil, y no limitarse a criticar o censurar la sentencia, porque se convertiría la queja en una suerte de nueva instancia, tal y como lo ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 26 de febrero de 1998, en el caso Sady Rincón Laguado y otros.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil (1987) en su Libro Cuarto, Título IX, regula el procedimiento de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces y demás funcionarios encargados de la Administración de Justicia, cuando por ignorancia o negligencia inexcusable, aún sin intención y sin dolo, dicten providencias manifiestamente contrarias a la ley expresa, o falten en algún trámite o solemnidad que la ley les mande acatar bajo pena de nulidad, causándole al perjudicado un daño o perjuicio que debe ser estimado en dinero a los efectos de su posible resarcimiento. Así pues, la queja es una acción que se ejerce cuando el sentenciador ha causado un daño que sólo puede ser reparado mediante una indemnización, siempre que hayan sido agostados todos los recursos que la ley establece.

Entre tanto, la reparación del daño sufrido es el interés de la acción civil de queja, de modo que si no hay tal daño o no es obra del Juez, dicha acción no puede prosperar. Luego existen dos posibilidades, o la parte perjudicada, por no reclamar contra la providencia que le agravia, la deja ejecutoriar, y

debe, por tanto, imputarse a sí misma y no al Juez el perjuicio sufrido, o reclama contra ella, caso de ser posible, y si logra hacerla revocar, ya no habrá daño, por haber evitado el que temía.

Es de carácter obligatorio, y reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, que en el libelo de la demanda de la queja el perjudicado determine en que consisten los daños y perjuicios sufridos –en este caso a causa del error judicial-, así como también la estimación de ellos, pues sólo él los conoce, puede especificarlos, alegarlos, probarlos en autos y determinar su causa, por cuanto resulta imposible para el Juzgador dar por probado aquello que fue alegado, y en consecuencia, puede declararse que la acción propuesta carece de objeto.

La extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 06 de abril de 1995, estableció lo siguiente:

> "...En reiteradas oportunidades se ha establecido que, por cuanto el recurso de queja se dirige en lo principal, a la determinación de la cuestión civil de resarcimiento de los daños y perjuicios, en consecuencia se debe explicar el exceso o falta que le atribuya al Juez contra quien obra el recurso de queja y especificar la estimación pecuniaria de los daños y perjuicios que se le imputan y las causas de los mismos para que la queja tenga objeto que la pueda hacer admisible conforme a derecho.

> Observa la Primer Vicepresidenta que si bien es cierto el Juez puede fijar el daño o perjuicio causado por la actuación jurisdiccional, ello no obsta para que el accionante deba estimar su acción, toda vez que si se le atribuye al Juez la comisión de faltas sin precisar la cuantía de los perjuicios que se pretende sean apreciables en dinero, el recurso de queja resulta inadmisible por esa razón, ya que el objeto principal del mismo cual es el resarcimiento de los daños y perjuicios probados en autos y estimables en dinero, requiere de manera indefectible de tal estimación.
>
> De lo antes expuesto se concluye que se está en presencia de un recurso de queja carente de los elementos exigidos por el artículo 831 del Código de Procedimiento Civil por lo cual debe considerarse éste, inadmisible a los fines de proseguir el pretendido juicio de queja. Así se decide..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil (1987), en concordancia con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), una vez interpuesto Recurso de Queja contra algún Juez Superior, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia decidir si hay o no mérito bastante para someter a juicio al funcionario contra quien obre la queja.

La vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) asigna competencia al máximo Tribunal para el conocimiento del recurso de queja contra los Jueces Superiores, pero a diferencia de lo que establecía la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no precisa quién debe emitir el correspondiente pronunciamiento sobre si hay o no mérito bastante para

someter a juicio al funcionario contra quien obre la queja. La derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia determinaba que este pronunciamiento debía ser emitido por el Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno, y fue por ello que la Sala Político Administrativa de este Tribunal al comienzo del procedimiento ordenó la remisión del expediente a la Primer Vice-Presidencia. Sin embargo, la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) se limita a hacer referencia al Tribunal Supremo de Justicia como quien debe decidir si hay o no mérito para la continuidad del procedimiento. En sentencia No. 22, de fecha 27 de septiembre de 2005, la Sala Plena del máximo Tribunal llenó el vacío previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) y precisó cual es el órgano de este máximo Tribunal al que le corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento sobre si hay o no mérito bastante para someter a juicio al funcionario contra quien obre la queja. Dicha sentencia señala lo siguiente:

> "Véase, entonces, que la nueva Ley asigna competencia al Tribunal Supremo de Justicia, a diferencia de la ley anterior que asignaba la competencia del asunto al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno, sólo que no precisa cuál de las manifestaciones del Tribunal Supremo de Justicia debe decidir la primera fase del procedimiento, como sí lo hace con la segunda fase, al establecer:
>
> En caso afirmativo, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia designará cuatro (4) Magistrados o Magistrados que, asociados a él, decidirán el recurso con

arreglo a las disposiciones previstas sobre juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil (...)."

Se entiende, por tanto, que cuando la ley dice "En caso afirmativo..." es porque hay méritos para continuar el juicio; sin embargo, la fase previa, esa en la que debe declararse si hay o no méritos para continuar el juicio, posee una regulación legal insuficiente no solo respecto a cual de las manifestaciones del Tribunal Supremo de Justicia debe resolver si hay o no méritos para continuar el juicio, sino también en relación con la posibilidad de apelar contra la decisión que se dicte en la primera fase del procedimiento.

Ciertamente no luce lógico que la primera fase del procedimiento que es de carácter no contencioso, fuese decidida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, mientras que la segunda fase del procedimiento de carácter contencioso se decidiera por un tribunal ad hoc constituido por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, asociado a cuatro Magistrados o Magistradas, que él mismo designará.

De ahí que deba precisarse a cuál de las manifestaciones del Tribunal Supremo de Justicia corresponde el conocimiento de la primera fase del procedimiento, sin perder de vista que la fase contenciosa corresponde a un tribunal ad hoc que no se identifica con ninguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

En ese sentido, se observa que una de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, es la de decidir la creación de los Juzgados de Sustanciación y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia que lo requieran, de conformidad con el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

A propósito de las facultades del Juzgado de Sustanciación, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Iván Rincón Urdaneta, (Caso: José Antonio Varela), señaló:

(...) las facultades de los Juzgados de Sustanciación no están reguladas de manera sistemática por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, siendo que las mismas nacen como resultado del análisis de cada uno de los procedimientos contemplados por dicho cuerpo normativo.

Así las cosas, esta Sala encuentra que la más recurrente facultad de los Juzgados de Sustanciación es la de pronunciarse sobre la admisión de los recursos o demandas interpuestas, tal como lo disponen los artículos 105, 115 y 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que regula las demandas contra la República y los juicios contra actos administrativos generales e individuales.

Pero otra facultad importante del Juzgado de Sustanciación está referida -especialmente en los procesos contencioso administrativos- a la sustanciación o tramitación de la fase probatoria, al llamamiento de los terceros interesados y a la expedición del cartel de emplazamiento para que éstos intervengan, facultades que tienen por finalidad la desconcentración de las actividades dentro de un mismo tribunal, respetando obviamente la jerarquía del Órgano Judicial que de acuerdo a la ley le corresponde asumir las competencias.

En otro orden, le estaría vedado al Juzgado de Sustanciación pronunciarse sobre el fondo del asunto, o de pronunciarse sobre la ejecución de las decisiones proferidas (...) o pronunciarse sobre la reposición de una causa, anulando en consecuencia una decisión de su superior. Por el contrario sólo puede en este sentido subsanar vicios referentes a la sustanciación de la causa que no afecten decisiones de sus superiores (...)

Siendo así, resulta forzoso concluir, que debe atribuírsele al Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, el trámite de los asuntos que sean de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, entre los que destaca, decidir si hay o no méritos para continuar el juicio de queja a que se refiere el artículo 829 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 6 de

> la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y así se decide..."

Como se observa en la cita jurisprudencial anterior, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia precisó cuál es el órgano al que le corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento sobre si hay o no mérito bastante para someter a juicio a un funcionario contra quien obre la queja, y en tal sentido determinó que es el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, situación que lleva forzosamente a concluir que deben ser remitidos los autos a dicho Juzgado de Sustanciación, para que sea él, como órgano competente, quien emita el correspondiente pronunciamiento sobre si hay o no mérito bastante para someter a juicio al funcionario acusado.

Por último, cabe mencionar que existe otra vía, diferente a las antes señaladas, en el cual se puede solicitar la reparación de un daño o perjuicio causado, esta vez no por parte del Estado, ni por parte del Juez o Magistrado, sino entre los particulares por haber violentado uno de ellos, los principios fundamentales de la buena fe, la lealtad y la probidad en el proceso, cuando resulte notoria la confabulación de un fraude procesal o error judicial, con el objeto de salir favorecido de la sentencia o resolución dictada por el órgano jurisdiccional.

La jurisdicción protege los derechos subjetivos de los particulares, procura el mantenimiento del orden entre las partes y tiende a la conciliación de los contrapuestos intereses individuales, así pues, la justicia aparece como un servicio público, que no puede ser vulnerado por el exceso de las partes a través del abuso procedimental.

De hecho, la regla de la probidad en la conducta del abogado puede considerarse como una manifestación singular del concepto "honeste vivere" que procede del derecho romano. Entre tanto, la lealtad puede asumirse como una regla de costumbre que no tiene sanción jurídica fuera del proceso, pero sí una grave reprimenda ética, relevante, de desestima y reprobación de la mayoría de los miembros de la colectividad, respecto de quienes no observan tales reglas. El comportamiento desleal tiene múltiples manifestaciones que van desde el fraude hasta el simple equívoco, o sea, el error inintencional. Por lo general, la deslealtad se apareja con la mentira procesal, aunque se pueda mentir para un fin bueno sin llamar desleal sino a quien miente en perjuicio ajeno.

El problema de la lealtad está íntegramente vinculado también al de la responsabilidad procesal y la violación a dicho deber. La habilidad y la astucia con que compone el marco de exposición y/o defensa de un abogado, son valores que deben prestarse a ponderación cuando

constituyen virtudes propias de la destreza en la utilización de los mecanismos procesales; pero cuando la conducta de la parte deja de ser la manifestación de su propia habilidad o capacidad de defensa, para colocar a la otra en la necesidad de sufrir una pérdida inútil de tiempo, o de desplegar una actividad superflua y onerosa, la cooperación procesal pierde su sentido axiológico positivo y desaparece, por lo tanto, la base que brinda sustento al deber de lealtad, ya que éste no se compadece con la conducta disgregante de una de las partes (Palacio, citado por Gozaíni 1988, 88).

En este sentido, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (1982) establece lo siguiente:

> Artículo 17: "El juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes."

Así mismo, conviene señalar que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (1987) establece los deberes de las partes y sus apoderados en el proceso, y dispone:

> Artículo 170: "Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:
>
> 1. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
> 2. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
> 3. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.
>
> *Parágrafo Único:* Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mal fe son responsables por los daños y perjuicio que causaren.
>
> Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mal fe cuando:
>
> 1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;
> 2. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;
> 3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso."

Por consiguiente ha quedado establecido, en criterio reiterado del Tribunal Supremo de Justicia, que para obtener la declaratoria de inexistencia de un proceso por fraude procesal, el amparo constitucional resulta inadmisible, por mandato expreso del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Por el contrario, demostrar el fraude en un juicio que tiene una apariencia de legalidad requiere un lapso probatorio

amplio, propio del procedimiento ordinario. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reiterado su criterio al expresar en Sentencia N° 652 del 4 de abril de 2003, Caso: Oswaldo Antonio Sánchez, que ante la denuncia de fraude procesal y cuando no se trate de una situación groseramente manifiesta en autos, la parte que se pretenda afectada por el mismo debe, en principio, intentar una demanda por las vías del juicio ordinario, cuya fase cognitiva es más acorde con la pretensión de demostrar un fraude procesal, al igual que en caso de la declaratoria de error judicial planteada en el Capítulo III del presente trabajo.

De tal manera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1185 del Código Civil Venezolano (1982), toda persona que haya causado un daño a otra esta en la obligación de repararlo, según lo dispone:

> Artículo 1185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.
> Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excedido en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho."

Dispone el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil (1987), que las controversias que se susciten entre las partes en la reclamación de algún

derecho deberán tramitarse por la vía del procedimiento ordinario, siempre que para dilucidar la pretensión no se haya establecido en la ley un procedimiento especial a seguir, es decir, que las denuncias por fraude procesal deben ser tramitadas en forma autónoma a través del mencionado procedimiento; a tal efecto, dispone el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil (1987), lo siguiente:

> Artículo 338: "Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial".

Ahora bien, conforme a lo anterior, la vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar la acción autónoma de fraude procesal cometido en una o varias causas, por cuanto efectivamente, el Legislador no previó un procedimiento especial a los fines de sustanciarlas y decidirlas, así, ante tales situaciones, la jurisprudencia del Supremo Tribunal, en sintonía con los preceptos constitucionales y legales, en aras de garantizar a los usuarios del sistema judicial la efectiva tutela de sus derechos, ha sido reiterativa y pacífica en el sentido de establecer la tramitación de las denuncias por fraude procesal a través de un procedimiento autónomo, en el que se verifiquen todas las instancias o etapas procesales, y en especial, en el que

se verifique un término probatorio amplio, en el que el denunciante demuestre fehacientemente el fraude presuntamente cometido.

CAPÍTULO III

MECANISMOS PROCESALES PARA LA DECLARACIÓN DEL ERROR JUDICIAL

- **Requisitos necesarios para la declaración del error judicial.**

En principio, la declaración de error judicial y la responsabilidad subsiguiente del Estado, tiene carácter objetivo y para la reclamación del resarcimiento resulta indiferente si el Magistrado o Juez incurrió en dolo o culpa de cualquier tipo, o si por el contrario actuó con toda diligencia.

El dolo o culpa es solamente, "un factor de la acción de responsabilidad contra el Juez, y no del proceso por error judicial. La culpabilidad es indiferente, por cuanto los conceptos de error y culpa son independientes, de forma que puede haber error sin culpa o con ella" (Hernández et al, 1994, 101). En todo caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial Español (1986) no exige, para que el error pueda ser declarado, que sea culpable. Al mismo tiempo, la culpa del Magistrado o Juez tampoco es un elemento que haya de tener culpa dentro del procedimiento indemnizatorio a cargo del Estado, subsiguiente a la declaración del error judicial.

En consecuencia, agrega Hernández et al (1994, 102) que los aspectos subjetivos de la actuación del Juez son, por consiguiente, indiferentes para declarar sus errores y que el Estado los indemnice. Por ello, el Tribunal Supremo Español en diversas sentencias, ha señalado que no es el desacierto del Juez lo que trata de corregir el error judicial sino la desatención a datos indiscutible, con o sin culpa, que genera una resolución o decisión absurda o ilógica, que rompe la armonía del orden jurídico, es decir, que el requisito de la culpa no es inherente al concepto de error, sin perjuicio de las consecuencias que pueda contener para el propio Juez.

Por otra parte, se ha señalado que si bien es cierto la culpa del Juez no tiene relevancia para declarar el error judicial, no es menos cierto que existe la necesidad de valorar la conducta del perjudicado, no para declarar el error sino para acceder a la indemnización, o sea, que en ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado. En tal sentido, según Hernández et al (1994, 104) la competencia del Tribunal Supremo Español para declarar el error dentro del proceso especial –recurso de revisión español-, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Español (1986), se

límita a decidir si la actuación o resolución es errónea, y es en este caso, el Ministerio de Justicia quién ha de valorar posteriormente, si a pesar de haber error concurre alguna causa optativa para la indemnización (culpa del perjudicado, falta de relación de causalidad, fuerza mayor, etc.).

La jurisprudencia española, siguiendo la misma tendencia ha interpretado que, en ningún caso habrá lugar a indemnización cuando el error judicial tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Ahora bien, acogiendo el criterio expuesto por el Tribunal Supremo Español, es necesario agregar que, la ausencia de culpa del perjudicado para declarar el error judicial debe interpretarse con suma prudencia y con carácter restrictivo, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La causa excluyente de la responsabilidad (dolo o culpa de la parte) debe estar suficientemente alegada y probada, cuestión que es inherente a quien se considere lesionado o perjudicado por la pretensión de que se declare el error. Frecuentemente, es la Administración del Estado, quien ha de indemnizar.

2. Es fundamental, tener en cuenta la teoría general de la culpa, es decir, estudiar la posibilidad de concurrencias de culpas, del perjudicado y del Magistrado o Juez, cosa que resulta contradictoria con el hecho de que en el proceso de error judicial la culpa del Juez, es irrelevante. Entonces, se puede concluir que aunque exista concurrencia de dolo o culpa del Juez, sea causa excluyente del error y por ende de la indemnización. Con respecto al problema de la concurrencia de culpas, que "los casos de culpa grave del perjudicado y los de negligencia manifiesta en la defensa de su propio derecho pueden plantear problemas prácticos de interpretación para determinar, hasta qué limite es exigible una determinada diligencia en las actuaciones procesales, y agrega además que, también pueden originarse problemas de concurrencia o compensación de culpas, si a la negligencia del particular se ha unido la del órgano jurisdiccional" (Goded, 1983, 341). Posteriormente, se agrega que, "si el error judicial tiene causa única y exclusiva la conducta dolosa o culposa del perjudicado, éste no tendrá derecho a indemnización, pero otra cosa sucedería en la hipótesis de concurrencia de negligencia de la víctima con desidia del órgano jurisdiccional, donde no se

perdería el derecho a la indemnización" (Fernández, 1987, 68 y 69).

3. A diferencia de estos criterios ya mencionados en el proceso por error judicial, en el recurso de amparo, sí puede manejarse el elemento de culpa del Juez, la concurrencia de culpas, etc. Además de esto, se diferencia también cuando la sentencia de amparo no puede moderarse de acuerdo con la concurrencia de culpas, sino que el Tribunal Constitucional Español tiene que decidir cual es la culpa dominante, es decir, si se otorga o no el amparo, por cuanto no pueden haber criterios contradictorios en relación con una misma infracción constitucional.

4. Cuando el error sea de derecho, no debe apreciarse en general la culpa del perjudicado, bien sea en la cuestión de fondo o en las cuestiones procesales, con motivo de que el Juez está obligado a conocer y a aplicar el ordenamiento jurídico, y no le vinculan las posiciones ni los argumentos del perjudicado, por muy erróneos que sean, es decir, que es indiferente si el Juez ha obrado inocentemente cuando cometió el error.

5. Cuando la posible negligencia del perjudicado que indujo al error judicial, sea debida, no al justiciable sino a su Letrado o

Procurador. La negativa a declarar el error y la ulterior exclusión de la indemnización debe evitarse al máximo, sobre todo cuando los citados profesionales no hayan sido designados voluntariamente, sino de oficio en casos de justicia gratuita. De lo contrario podría recaer una consecuencia jurídica negativa sobre quien no tiene responsabilidad, y en caso de designaciones de oficio ni siguiera existe un título contractual que permita imputársela directamente.

6. Si el perjudicado no se ha valido de Letrado, al imputarle negligencia habrá que tener mucho cuidado, en virtud de que pueden ocurrir situaciones en las cuales no se tiene conocimientos jurídicos sobre la materia, trayendo como consecuencia la incursión en error.

7. En conclusión, la negligencia del perjudicado que frecuentemente contribuye a provocar un error judicial debe analizarse conjuntamente con la posible mala fe del perjudicado, que se vio beneficiada por ese error, faltando a los deberes de leal cooperación con la Administración de justicia.

En otro orden de ideas, se hace imprescindible señalar que el error judicial puede provenir de causas procesales o extraprocesales, y en ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, ha establecido que

el error ha de ser entendido, cuando es determinante de la responsabilidad del Estado, en el modo de exigir un conocimiento equivocado de la realidad de los hechos acaecidos. Sin embargo agrega, que es necesario que el Tribunal hubiera actuado partiendo de unos hechos distintos de los que constituyeron el objeto del debate con el consiguiente conocimiento equivocado, posiblemente por causas extraprocesales, es decir, que el error judicial puede nacer de causas procesales, de causas extraprocesales o de ambas conjuntamente.

Asimismo, el error judicial puede afectar al fondo (error in indicando) o a la forma (error in procedendo), dando cabida a perjuicios y a la posibilidad de que éstos sean indemnizados, es decir, que los mismos pueden ser producto de equivocaciones flagrantes que pueden afectar al fondo o a la forma. No obstante, es importante resaltar, "que no es fácil decidir en qué aspecto (fondo o forma) se ha cometido el error, puesto que los errores de una y otra naturaleza frecuentemente aparecen entremezclados" (Hernández et al, 1994, 111).

En este sentido, la jurisprudencia española ha indicado que la acción de declaración del error judicial productor de daños en bienes o derechos de persona o personas determinadas, previa indemnización del Estado, requiere para su viabilidad, la existencia de un error de hecho o de derecho, cometido

en una actuación de un Juzgado o Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya sea en la fase declarativa, ya en la fase ejecutiva, frente a la cual se hayan agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Así, la fase ejecutiva no termina por la sentencia, resolución que en la fase declarativa es la que puede producir error, por lo que en la ejecución el error puede derivar de cualquiera de los actos procesales que la integran, siempre que se hayan agotado los recursos procedentes.

En todo caso, el error judicial puede ser cometido tanto en una sentencia, como en resoluciones, providencias o autos, dictadas equivocadamente por un órgano de la Administración de Justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional, es decir, que el error judicial proviene de una actuación o decisión de los órganos de Justicia, que al momento de cumplir su mandato jurisdiccional incurren en equivocación. Así mismo, conviene agregar que si el error puede consistir en cualquier actuación procesal, también puede existir la comisión por omisión, que es una actuación negativa que puede causar daño, cosa que pueden ser imputadas bajo la forma de dilaciones indebidas. Sin embargo, en ocasiones, el retardo o inexistencia de una decisión que hubiera sido procedente, se debe a que el Juez decide no resolver, decisión ésta que nunca se deja plasmada por escrito. En estos casos, el error judicial por omisión imputable al Juez o Magistrado puede, no solamente violar el principio constitucional a la tutela judicial efectiva, sino

también producir daños graves e irreparables, que deben de una manera u otra, ser indemnizables.

La finalidad de la declaración del error judicial es, desde un principio abrir el camino necesario para reclamar la indemnización. Sin embargo, Hernández et al (1994, 115) considera que el proceso de declaración de error judicial, en sí mismo, no tiene por objeto indemnizar los posibles daños causados, sino constatar si ha existido el error, ya sea como presupuesto o precedente para instar la indemnización a cargo del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales. De ahí, que la Ley Orgánica del Poder Judicial Español (1986), establece que la reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca.

Por su parte, el Tribunal Supremo Español ha considerado, en criterio muy controvertible, que no cabe declarar el error judicial si no se aprecia, dentro del proceso del error, el cumplimiento de los requisitos necesarios para la indemnización posterior, y siendo el requisito mas importante el daño, se concluye que sin daño y sin derecho a indemnización no puede haber error.

El daño como requisito para obtener la indemnización y como requisito para declarar el error, puede producirse *prima facie* de que la parte ha iniciado un difícil procedimiento para que se declare, lo que parece lógico, según Hernández et al (1994, 116) que hubiera hecho de no haberse derivado daño alguno del error que se quiere denunciar, todo sin perjuicio de la prueba del daño que deba practicarse ante los órganos jurisdiccionales. Desde luego, agrega que en muchos casos será difícil negar la lesión del derecho a la tutela judicial que el error ha infringido, y las costas que se han generado para intentar rectificarlo mediante los recursos ordinarios o mediante el proceso establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Español (1986).

En otro orden de ideas, señala Reyes (1995, 26) que para apreciar la existencia del error judicial, bastaría con la confrontación del supuesto enjuiciado y la solución dada al mismo con la deducida del ordenamiento jurídico necesariamente aplicable, para decidir, con toda objetividad y acierto, si ese error ha existido, sin posibilidad de que pueda primar el subjetivo criterio de quien califica sobre lo que sea justo o injusto. Además agrega, que el articulo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español (1986) establece una serie de supuestos en los cuales puede prosperar el recurso de revisión español para declarar la existencia del error judicial, que viene a constituir, según su entender, en una simple ficción legal para justificar la

responsabilidad patrimonial del Estado, que puede llegarse de la siguiente manera; 1) Si después de pronunciada la sentencia, se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; 2) Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declararse después; 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 4) Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Resulta evidente que, "l error no radica en la sentencia revisada, sino de resultar que la misma no corresponde al verdadero presupuesto fáctico que debia haberse resuelto, de ahí que no sea injusta, sino simplemente inadecuada desde el punto de vista legal. Visto que, a veces la calificación se hace con la intención de desprestigiar la función judicial, ya sea porque la decisión no se acomoda a lo que el crítico entiende por aquello o por el natural despecho de quien no obtuvo sentencia favorable a su pretensión" (Reyes, 1995, 27).

En tal sentido, se concluye que los Jueces no sólo están obligados a soportar la información y la critica de su actuación profesional, en el ejercicio

de sus funciones jurisdiccionales, sino también vivamente interesados en que sobre ella se informe y se comente, porque ello puede demostrar su posible malhacer y estimularles para que remedien sus ligerezas y desaciertos.

- **Quiénes son los legitimados para solicitar la declaración del error.**

Para ejercer acciones por ante los órganos jurisdiccionales, es fundamental primero que todo, ser titular de un interés legitimo, por cuanto el articulo 49 numeral 8 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999), garantiza la protección de los derechos e intereses legitimos. Sin embargo, el articulo 140 del Texto Constitucional se refiere a la legitimación que corresponde a los perjudicados para solicitar la indemnización que corresponda por los daños causados en sus bienes o derechos, a consecuencia del error judicial. No obstante, el artículo 140 no sólo exige un daño efectivo, sino que también individualizado y que sea evaluable económicamente.

A lo largo de los años, han surgido diferentes planteamientos, sobre todo en la jurisprudencia española, con respecto a la legitimación activa. En ese sentido, se presentan dos supuestos que señalan, si se debe exigirse la

misma legitimación para que se declare el error judicial, que para que se indemnice el daño derivado, es decir, si se puede pedir que se declare el error judicial a quien está interesado en ello, aunque no haya sido perjudicado de forma evaluable en sus bienes o en sus derechos individuales.

Por su parte, Reyes (1987, 45 y 47) ha realizado una interpretación amplia sobre la legitimación necesaria para solicitar la declaración del error judicial, y señala que están legitimados no sólo los titulares de bienes y derechos, sino también los titulares de intereses legítimos, que desde luego hayan sufrido un daño efectivo.

De seguidas, Hernández et al (1994, 185) establece una serie de consecuencias a la tesis explanada por Reyes, y agrega que, una cosa es instar el proceso por error (ejercicio de una acción judicial ante el Tribunal Supremo), y otra muy distinta y posterior es solicitar la indemnización por los perjuicios que el error haya podido causar (procedimiento administrativo ante la Procuraduría General de la República), o sea que, la legitimación para el ejercicio de la acción judicial, la tienen los titulares, no sólo de derechos, sino también de intereses legítimos. Así mismo, agrega Hernández et al, que posiblemente no basta para estar legitimado ostentar un interés difuso en el respecto a la legalidad o a los principios del ordenamiento jurídico, pero sí es

posible imaginar el interés de determinadas personas, físicas o jurídicas (asociaciones, corporaciones, sindicatos, colegios, etc.) en que el error se declare, aunque sus bienes o derechos no hayan sido directamente perjudicados. Dicho interés, según Hernández et al, podría consistir en el cumplimiento de objetivos asociativos de defensa colectiva, o en la probabilidad de que el error se repita, con repercusión sobre el accionante. Y otra cosa sería, solicitar la indemnización derivada del error judicial, para lo que, es necesario haber sufrido un daño efectivo, evaluable e individualizado.

Ahora bien, se sostiene que, "al exigir *-la jurisprudencia española-*, el daño como requisito fundamental para que se declare el error judicial, restringe la legitimación activa en el proceso por error, puesto que para que la acción prospere ha de acreditarse haber sufrido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Además de ello, el Tribunal Supremo Español exige como criterio vinculante, que quien acciona sea el que ha sufrido el daño por error en los propios bienes o derechos" (Hernández et al, 1994, 186).

Entre tanto, el pago de indemnizaciones con respecto a la responsabilidad por error judicial corresponde al Estado y se tramita por ante la Procuraduría General de la República mediante un antejuicio administrativo. De ahí, que el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

(1999), dispone que será el Estado el que responda por los daños que sufran los particulares en sus bienes y derecho, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública. Cabe destacar que el órgano judicial que cometió el error alegado, no está pasivamente legitimado, sólo tiene el deber de emitir una decisión, que puede ser cuestionable, según sea favorable o desfavorable, por ante los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, el autor Martín (1985, 307) se refiere a la atribución de la responsabilidad del Estado señalando que la responsabilidad es un principio de orden del propio Estado. La asunción de criterios indemnizatorios por parte del Estado respecto de sus funciones jurisdiccionales, es producto de la sociedad industrial y elemento de su desarrollo, y significa que el propio Estado actúa, de hecho, como un gran asegurador de riesgos colectivos, condicionando de esta manera el funcionamiento cotidiano de los órganos o personas jurídico-públicas. Agrega además, que se indemniza porque se presupone un estándar medio de funcionamiento, una pauta de calidad que resulta infringida. En ese sentido, señala que los sistemas de responsabilidad pública parten de un *desideratum* implícito respecto del funcionamiento de los poderes públicos, es decir, toman en consideración como punto de referencia a la Administración, o al Poder Judicial en este caso, no como es, sino como debiera ser, influyendo así en la mejora del servicio o de la actividad de la que se trate a partir de la elevación del estándar medio de

funcionamiento, estándar éste que si no se cumple, derivará en responsabilidad para el Estado que lo fija.

Por su parte, García y Fernández (1993, 383) fundamentan la responsabilidad patrimonial del Estado en que se el deber de indemnizar corresponde en principio, a la Administración del Estado, por cuanto ésta constituye el soporte estructural básico del Estado en el plano interno, y el único centro de imputación posible dentro de él, de las demás relaciones jurídicas que puedan surgir de la actuación de los demás órganos estables. Infieren, desde luego que todo lo relativo a la Administración de Justicia es competencia estatal exclusiva, se tienden a referir a la Administración estatal las consecuencias lesivas que puedan resultar de dicha actuación para garantizar la plenitud de la cobertura patrimonial del ciudadano, quien es el verdadero marco de todo el sistema de responsabilidad pública.

- **Procedimiento para solicitar la declaración del error judicial.**

El presupuesto indispensable para acceder a la vía administrativa cuando el perjuicio radica en un supuesto de error judicial, que tiene su fundamento en que, por grande que sea aquél y por indiscutible el derecho a que se

reparen, es necesario comprobar y declarar si la causa determinante del error judicial, efectivamente ha existido y la Administración no tiene potestad alguna para adversar si una sentencia o resolución judicial es injusta o adecuada.

Se trata, según Reyes (1995, 57) de un requisito de procedibilidad, la decisión o resolución judicial que recae en el recurso de revisión constituye, como es efecto se entiende, en el título legítimante de la solicitud de indemnización, es decir, que se corresponde al requisito *sine quanon* que faculta al perjudicado para poder acceder a la vía administrativa, o sea, al antejuicio administrativo por ante la Procuraduría General de la República.

En tal sentido se trata del título legítimo que ha de crearse a través de un proceso extraordinario, sumario y especial, para ejecutar el derecho a reclamar la responsabilidad del Estado cuando se atribuye a la decisión o resolución judicial recaída en un proceso ordinario o extraordinario por haber incidido en error. Así pues, el único tema a dilucidar mediante el recurso de revisión es si ha existido una decisión judicial equivocada.

Ahora bien, para obtener la declaración del error judicial, que lesionó a un particular en su situación jurídica, amenazando la irreparabilidad del mismo, es importante tener en consideración que la acción de amparo constitucional,

no es la vía más idónea para solicitar la declaración del error. Así pues, ello ha quedado establecido en sentencia inédita dictada por la Sala Constitucional en fecha 31 de julio de 2003, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, en donde reitera que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir los asuntos relativos al fraude procesal, salvo excepciones en que el mismo resulte notorio por violaciones crasas a derechos constitucionales, tal y como quedó sentado en los siguientes términos:

> "La vía del juicio ordinario es la apropiada para ventilar la acción de fraude procesal adelantado mediante varias causas, ya que es necesario un término probatorio amplio, como el del juicio ordinario, para que dentro de él se demuestre el fraude; y aunque existe la violación constitucional consistente en la eliminación o minimización del derecho de defensa de la víctima (artículo 49 de la vigente Constitución), ella -debido a las formalidades cumplidas- nunca destaca como una violación inmediata de la Constitución, sino que requiere de alegatos y pruebas que no corresponden a un proceso breve como el del amparo constitucional. La apariencia que crea la colusión no pone de manifiesto la violación inmediata de la Constitución, por lo que será necesario, la mayoría de las veces, desmontar el armazón para que emerja la infracción constitucional. Además, en un proceso de amparo entre partes particulares, no podría traerse al juez (quien no es agraviante sino también víctima) y, mediante proceso ajeno al juez, anular sus actuaciones.
>
> El restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, es en principio imposible, porque el fraude se encuentra oculto tras las formas prefabricadas que tendrán que ser desmontadas, y ello –en principio, aunque no en forma absoluta- cierra la puerta a la acción de amparo

constitucional" (Sentencia n° 908 de esta Sala, del 4 de agosto de 2000, caso: *Intana, C.A.*).

Como se observa, el amparo constitucional no constituye la vía procesal idónea para denunciar el fraude procesal, lo que ha sido ratificado por esta Sala, entre otros, en el siguiente caso:

> "Esta Sala reitera, una vez más, que la pretensión de amparo constitucional, con su correspondiente procedimiento, no es el procedimiento idóneo para aspirar a la declaración judicial acerca de la existencia del fraude procesal y subsiguiente inexistencia del juicio en que se fraguó, sino el juicio ordinario. En los supuestos en que se denuncie el acaecimiento de un fraude procesal como *causa petendi* para reclamar la declaración de inexistencia de un juicio por ese motivo, quien impetra la tutela jurisdiccional debe acudir a la vía del juicio ordinario, conforme a los artículo 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para que se resuelva la concreta controversia entre las partes que emerge del fraude delatado. En consecuencia, la pretensión de amparo constitucional incoada con el propósito de obtener el establecimiento del fraude procesal y la inexistencia del juicio en que se materializó, resulta manifiestamente inadmisible" (Sentencia n° 2749 de esta Sala, del 27 de diciembre de 2001, caso: *Urbanizadora Colinas de Cerro Verde C.A.*).

De modo que, en aquellos casos en que se pretende obtener la declaratoria de inexistencia de un proceso por fraude procesal o error judicial, el amparo resulta inadmisible, en razón de la brevedad que lo

caracteriza, por mandato expreso del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); por el contrario, demostrar el fraude o el error judicial en un juicio que mantiene una apariencia de legalidad requiere un lapso probatorio amplio, propio del procedimiento ordinario. En este sentido, se reitera que ante la denuncia de fraude procesal o error judicial, y cuando no se trate de una situación groseramente manifiesta en autos, la parte que se pretenda afectada por el mismo debe, en principio, intentar una demanda por los trámites del juicio ordinario, cuya fase cognitiva es más acorde con la pretensión de demostrar un fraude procesal o en todo caso, un error judicial.

Ciertamente, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República reconoce que en casos excepcionales ha declarado la existencia del fraude procesal a través de la interposición de un amparo constitucional, pero ello ha sido cuando el mismo se evidencia palmariamente de autos; así, estos supuestos excepcionales no contradicen, de modo alguno, el principio referido anteriormente, acerca de la inadmisibilidad del amparo frente a las denuncias de fraude procesal o error judicial.

Por otra parte, es comprendido que luego de haber obtenido la declaración del error judicial mediante una sentencia o resolución dictada por el órgano jurisdiccional, es necesario que el propio Estado establezca, a

través del Poder Judicial, las responsabilidades personales de los Jueces y Magistrados, que incurriendo en el error judicial en cuestión.

En tal sentido, conviene señalar que en fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el expediente No. 1052-2003, con ponencia del Magistrado Beltrán Hadad procedió a conocer un asunto mediante denuncia interpuesta por el Inspector General de Tribunales, ciudadano Servio Tulio León, por presuntas irregularidades de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y presentadas ante el Presidente de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Levis Ignacio Zerpa, se procedió a remitir a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para sustanciar el procedimiento disciplinario respectivo contra los ciudadanos Juan Carlos Aptiz Barbera, Perkins Rocha Contreras, Luis Estella Morales Lamuño, Ana María Ruggeri y Evelyn Marrero Ortiz, en su condición de Magistrados de la mencionada Corte Primera.

Del mismo se determinó la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para conocer y decidir el procedimiento disciplinario planteado por la Inspectoría General de Tribunales, con motivo de la actuación de los jueces integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el fallo en cuestión, el cual se

fundamenta en el Decreto de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.920, donde le da la competencia plena a la Comisión para resolver cualquier situación de ilícito o falta disciplinaria en que incurran los jueces integrantes de la Corte Primera de la Contencioso Administrativo.

Así pues, la Inspectoría General de Tribunales en su escrito presentado le imputó a los Magistrados de la Corte Primera, el hecho de haber incurrido en grave error judicial inexcusable, expresamente declarado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en la falta disciplinaria prevista en el ordinal 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en consecuencia, se solicitó la destitución inmediata de los magistrados Juan Carlos Aptiz Barbera, Perkins Rocha Contreras, Luis Estella Morales Lamuño, Ana María Ruggeri Cova y Evelyn Marrero Ortiz, respectivamente.

En tal sentido, en sentencia de fecha 03 de junio de 2003 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, fue declarado el error judicial inexcusable, por cuanto la conducta de los Magistrados constituye el ilícito disciplinario previsto y sancionado por el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y como consecuencia de ello, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, actuando en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley,

decidió Destituir a los ciudadanos Juan Carlos Aptiz Barbera, Perkins Rocha Contreras, Luis Estella Morales Lamuño y Ana María Ruggeri Cova, de sus cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y de cualquier otro cargo que desempeñen en el Poder Judicial, al encontrarlos responsables de la comisión del ilícito disciplinario establecido en el artículo 40 numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial. No obstante, en cuanto a la ciudadana Evelyn Marrero Ortiz se le ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura hacer efectivo el derecho a la jubilación, lo cual imposibilita la ejecución de la sanción de destitución.

De lo antes mencionado, se deduce la facultad expresa del Estado de solicitar la responsabilidad personal de los Jueces y Magistrados, cuando incurren en error judicial inexcusable debidamente declarado mediante una sentencia judicial, es decir, la posibilidad de aplicar la acción de regreso, que prevé el numeral 8 del articulo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), por la conducta dolosa o culposa ejercida por los funcionarios judiciales en el ejercicio en sus funciones jurisdiccionales.

CAPÍTULO IV

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- **Deberes y principios de los funcionarios judiciales**

Los deberes de lealtad y probidad en el proceso son manifestaciones del principio de buena fe. Constituyen elocuencias que se dan en el campo de los hechos, por eso su consideración es objetiva.

Ellos responden a estándares jurídicos y su valoración depende, con mayor o menor rigor, de la época en que se producen y del tiempo en que se atienden.

De modo entonces, "la buena fe comprende la lealtad y la probidad con la cual *ab initio* advierte el error de señalar los deberes de comportarse conforme a aquellos cuando la regla es conformarse al principio moral" (Gozaíni, 1998, 77).

Ocurre que la conducta leal y honesta cumplida en el curso de las actuaciones procesales importa transferir "datos" que se integran en la calificación para deducir la calidad del comportamiento.

Obviamente, dicha actitud contiene un elemento objetivo que sirve de base a la conciencia individual, pero que es variable con las exigencias sociales y mutables de acuerdo a la relación jurídica que se origina.

Desde luego, cabe recordar que la buena fe en el derecho es una integración completa de los elementos éticos-sociales, sin embargo, en el proceso, el primer elemento atañe a la buena intención que acompaña la conducta leal, honesta; en tanto el segundo elemento, se compone de elementos accesorios que dependen de política y técnica jurídica.

Tanto en la lealtad como en la probidad, lo esencial es la consideración del componente volitivo, por eso puede definirse su concreción como un estado del espíritu o, más bien, como una actitud psicológica de actuar correcta y honestamente, aun mediando error o ignorancia, sin dolo, con buena disposición y de acuerdo a normatividad y usos vigentes.

Así pues, concediendo el proceso como una lucha entre partes, resulta atendible considerar que este enfrentamiento debe guardar ciertos límites de

compostura. El paso del tiempo ha permitido observar una transformación en el proceso.

Acentuando en una primera época el principio dispositivo, la habilidad, la astucia, la disposición oratoria, la amplitud de tolerancia, etc., constituían presencias inevitables en la litis la que, a la postre, encontraba vencedor a quien hubiera hecho gala de mayor destreza; claro está, muchas veces a costa de la verdad real.

Esa libertad de acción de las partes para sostener sus respectivas afirmaciones, no obstante, no toleraba un ataque directo a la buena fe, la ética o el empleo deliberado del dolo o fraude.

Precisamente para controlar los excesos en el derecho de postulación, el principio dispositivo fue desplazado por el sentido de cooperación, moderno entendimiento del principio publicístico que pone énfasis en la participación del Juez como director de la controversia. El deber genérico es ahora la buena fe, y sus manifestaciones especificas, el obrar con lealtad y probidad.

Para corresponder el carácter de una conducta con buena fe, es necesario trasladarse al terreno de los hechos; y por implicancia, este

sentido objetivo de apreciación tiende a transportarse al encuadre con el principio moral.

En realidad, cuando se dice que un individuo procede de buena fe, lo que esta haciendo es valorar su conducta social. Esta puede trasuntarse en la honestidad pura y simple que manifiesta; o también en la errada actitud que provoca una interpretación equivocada. En ambos casos el fondo ético es idéntico.

Partiendo entonces de una base; la buena fe se presume presente en todos los actos de los hombres.

La presunción es *iuris tantum* y se asienta en que la buena fe alude a un estilo moral de las personas que le recuerda la palabra empeñada y la hace fiel a los compromisos adquiridos, representando el espíritu de reciproca lealtad y positivo respeto a los intereses ajenos que es costumbre observar, y legitimo esperar, en las relaciones entre hombres de honor.

Por eso se dice que la buena fe no es ya un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además se eleva a la categoría de principio general de derecho.

En suma, recíproca confianza y actuación conforme a la firme convicción de obrar asistido de derecho implican las razones en que se sustenta la presunción de buena fe.

Pero la concreción en los hechos de la voluntad de obrar honestamente y la creencia en el propio derecho, pueden incurrir en desvíos que conmueve el cimiento mencionado. Es entonces cuando la *bona fides* se encuentra vulnerada: sea por error, dolo, fraude, conducta deshonesta, abuso de derecho, retaceos desleales, etc.

Estas aplicaciones tipificadas, suministran criterios objetivos para configurar la actuación del principio contarios a la fe y, en el ámbito del proceso, pueden importar agravios a la lealtad y probidad exigida.

Corresponde al juez la calificación del acto para lo cual debe apelar a su sensibilidad social y a su obligación de atribuir a las acciones de los justiciables el verdadero sentido que los anima dentro del concepto de solidaridad que debe presidir la conducta humana.

Aludiendo lo señalado por Morello (1975, 101) el magistrado asume función de intérprete y debe preocuparse y de ver cómo entiende la

pluralidad de la gente una determinada conducta, ya consista ésta en pronunciar palabra, ya en ejecutar ciertos actos, ya en guardar silencio. Su misión es observar que sentido se atribuye al negocio de que se trate, y la intelección permitirá arribar a una justa composición.

La conducta leal, el comportamiento probo son términos de exigencia que, por su latitud, encuadran un sinnúmero de posibilidades.

En síntesis, la buena fe importa aseverar el principio de la conducta procesal honesta. La honestidad puede asimilarse a la lealtad en el ámbito del proceso, pero constituye sólo una parte pues aquélla representa la definitiva sedimentación doctrinal, en una forma sintética y consagrada, de todo un conjunto de nociones, de prescripciones y de aspiraciones jurídicas, más o menos difusas y dispersas en el sistema legal, pero siempre vivas o incontestables, que la jurisprudencia y la doctrina desde hace tiempo tienen escogido y sancionado como otras tantas manifestaciones de una necesidad colectiva fundamental.

La lealtad y probidad son términos indefinidos en el ordenamiento procesal. La enunciación de ellos es con conocimiento de causa, pues tiende a que los mismos encierren un amplio campo de conductas antifuncionales cuya caracterización depende de la interpretación judicial.

En definitiva, la conducta procesal indebida se representa en el comportamiento inapropiado con las premisas éticas del obrar honestamente; y también importa un agravio al derecho, por buscar su desvío con los medios ilícitos tendientes a la destrucción de la finalidad legal.

Por otra parte, se desprende que la télesis del principio de buena fe, radica en afirmar la conducta procesal idónea mencionada en el obrar con lealtad y probidad.

La problemática pretende encontrar una caracterización más o menos flexible de los grupos de actitudes, tanto individuales como colectivas, que muestran la inconducta, para lo cual es menester cultivar la prudencia judicial como elemento gravitante, núcleo de cualquier definición.

Este llamado a la permanente ponderación y discreción de los jueces, no puede ser único si no se lo complementa con la exigencia de la responsabilidad de los funcionarios judiciales y desde luego, de los abogados.

Una actuación contraria a la buena fe se puede observar en cualquier conducta del proceso. Así como el legislador es soberano en la sanción de la

ley, no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si éste no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley, no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica, reñida con la naturaleza del mismo derecho.

En la relación procesal todo legitimado tiene un deber primario que observa: la realización de la justicia.

En el camino al resultado final, los deberes y obligaciones, las facultades y cargas imponen determinadas calidades de comportamiento, cuya exigencia será mayor cuanto más importante sea el interés general que conlleva el proceso. Por ejemplo, son de distinta entidad (prioridad social) los juicios en que se debaten cuestiones familiares (filiación, divorcio, etc.) y aquellos en que la controversia es patrimonial.

Olvidar el fin social que cumple la justicia supone la contradicción del hombre a su propio espíritu. Razonabilidad y moderación en las exigencias parece ser el punto de equilibrio exacto.

De todos modo, como dice Colombo (1969, 281) recordando un pronunciamiento de la Corte Nacional, cuando aduce que si no queremos

construir un derecho procesal con olvido de la sabia sentencia que recordó que las leyes so se hacen para santos, mártires o héroes, no podemos cerrar los ojos a la realidad, que no siempre nos ofrece un debate judicial desarrollado con altura académica. Sin magnificar la cuestión no podemos comprender cómo una oposición a las sanciones que el Código Procesal contiene, aunque inspirada en loables propósitos, descuida la perniciosa incidencia que la inconducta procesal puede ejercer para malograr la satisfacción jurídica que el litigante de buena fe procura a través del proceso.

Conforme los lineamientos trazados, que asientan las bases para una interpretación armónica, se entiende que la buena fe sirve de camino para conseguir un comportamiento tal en el proceso que no se aparte de la actitud honesta y recta.

El principio general de la buena fe, cuando es utilizado en el proceso, tiene un matriz que lo diferencia, sobre todo en el aspecto vinculado a la confianza. En gran medida, el eje de la gravitación moral se desplaza a los deberes de lealtad y probidad que se exigen para ventilar los problemas en el pleito.

Aquí la confianza, asume la calidad de "forma de actuación" de modo tal que la buena fe, esa noción fundamental que los romanos concebían como in

sentimiento e íntimo convencimiento de lealtad, honestidad y justicia de la propia conducta, ha de actuar activamente en el cuadro de las relaciones jurídicas procesales, moldeando la estructura y la mecánica de las mismas, inspirando y animando su funcionamiento.

Además de la confianza, o el sentido de cooperación procesal, intima la relación entre la exigencia de recabar el deber moral y la obligación de actuar con veracidad.

Desde un punto de vista formal, pueden encontrarse distintas manifestaciones de la actuación contraria al principio de buena fe:

1. Con el proceso: improponibilidad objetiva de la pretensión, abuso de los beneficios otorgados por la ley procesal, demandadas inmotivadas o ambiguas, abuso del proceso, proceso simulado, fraude procesal y estafa procesal.

2. En el proceso: litis temeraria, litis maliciosa, obrar en contra de conducta anterior, creación artera de situaciones procesales (engaño procesal), conducta negligente, proceder dilatorio, mentira procesal, ocultamiento de pruebas o hechos, falta a la ética y cosa juzgada fraudulenta.

En este sentido, el resguardo del principio moral es el primer objetivo que debe cumplir el comportamiento con lealtad y probidad. Este es un fin genético, omnicomprencivo, que resulta propio y naturalmente exigible a cualquier individuo que pone en marcha el aparato estatal en busca de solucionar un conflicto de intereses.

El funcionamiento jurídico atañe a la finalidad del proceso civil. La jurisdicción protege los derechos subjetivos de los particulares, procura el mantenimiento del orden entre los coasociados y tiende a la conciliación de los contrapuestos intereses individuales. De este modo, la justicia aparece como un servicio publico que no puede ser vulnerado por el exceso de las partes a través del abuso procedimental.

Ambos términos ponen de relieve, nuevamente, el contrato entre el derecho y la moral.

Pero esta coincidencias no surgen naturales; más bien aparecen como exigidas por razones político sociales. Sin embargo es lógico que así sea, pues a todos interesa que los hombres tengan un proceder honesto en su vida y, frente al conflicto y la necesidad de su reparación judicial, que el mismo sea resuelto en el marco de una composición justa y equitativa.

De modo entonces que la relación entre derecho y moral supone un entrelazamiento entre el derecho "correcto" y la moral "correcta". La lealtad y la probidad son propiciadas por el poder estatal a punto tal que obtienen una suerte de institucionalización y se convierte en un deber externo, indiferente al sentir interno del individuo que puede o no conformarse al principio.

Incluso el comportamiento desleal, atípico, el fundamento moral corre el riesgo de su quiebra, si no cuenta con elementos coactivos que lo impongan.

En este juego dialéctico entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, lo moralmente exigible y lo socialmente repudiable existe una franja muy extensa de situaciones híbridas que sólo el juez puede ponderar y calificar según su ciencia y conciencia.

Quizás puede que sea este aspecto, el que mayor trascendencia adquiera, pues en esta medida, en términos de filosofía jurídica, el ordenamiento procesal apoya a través de la coacción libre motivación moral del individuo. Ciertas normas morales (como la lealtad y probidad procesal) son consideradas como tan importantes para la sociedad, que la motivación interna no parece ser suficiente. Por esta razón, la sociedad ofrece garantías externas: el derecho es un intento de imponer coactivamente la moral, y es por eso, que otros deberes morales que tienen para la sociedad menor

importancia vital, pueden seguir siendo asunto privado y sólo condenable en la medida de la afección al interés reclamado.

- **La responsabilidad civil de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales.**

Dos han sido las esferas o ámbitos reconocidos tradicionalmente, desde hace muchos años, en el campo de la responsabilidad civil. La primera, de responsabilidad civil contractual y la segunda, de responsabilidad civil extracontractual.

Al no existir, vínculo contractual alguno entre el Magistrado o funcionario judicial presuntamente responsable del perjuicio causado y el damnificado, será en este último espectro, es decir, el de la responsabilidad extracontractual, en que se regirá la responsabilidad de los Magistrados y funcionarios judiciales.

De las previsiones existentes en el ordenamiento de fondo, la doctrina ha deducido una serie de requisitos considerados esenciales para la procedencia, en general, de la responsabilidad civil en el ámbito extracontractual. Ellos son:

a) la existencia de una acción u omisión antijurídica del agente;

b) que ella sea imputable a culpa o dolo de él, salvo en aquellos supuestos en que se prescinda de la consideración del factor subjetivo;

c) que haya producido daño; y

d) que exista una relación causal efectiva entre la acción u omisión y el daño producido.

El reconocimiento de la responsabilidad estatal objetiva y directa no implica, el desconocimiento de la responsabilidad civil en que pudieran haber incurrido por dolo o culpa tanto Magistrados como funcionarios judiciales, y que como tal podrá ser objeto de una acción resarcitoria por parte de los particulares damnificados.

Su aceptación no ha sido, sin embargo, en modo alguno pacifica. Se ha sostenido, en tal sentido, la inconveniencia de su reconocimiento tanto en virtud del principio de cosa juzgada ya mencionado, como de la necesidad de garantizar la independencia e imparcialidad de los Magistrados, por el temor a las consecuencias que pudieran derivar de su accionar. Se ha considerado también, improcedente el examen de la responsabilidad de los Magistrados o funcionarios judiciales en tanto estén en ejercicio de su función, o se ha llegado incluso a señalar que de tratarse de una sentencia definitiva, la

acción de responsabilidad civil contra un juez sería improcedente, pues la ley, es lo que los jueces dicen que es.

A pesar de ello, y aunque no se reconoce todavía en forma mayoritaria la responsabilidad estatal, la admisión de la responsabilidad civil o personal de los Magistrados y funcionarios judiciales, ha gozado tradicionalmente de una mayoría acogida, especialmente en los sistemas de raíz continental europea.

También aceptaban esta responsabilidad en tiempos más modernos en España, la primera constitución española, la de Cadiz, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil, quienes adoptan de forma expresa la responsabilidad estatal por error judicial o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, cuando señalan que no obstará a la exigencia de responsabilidad civil a los jueces y magistrados, por los particulares, con arreglo a lo dispuesto en ellas. Así mismo, expresan que los jueces y magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa.

En tal sentido, también aceptaba esta responsabilidad el Código de Procedimiento Civil italiano de 1942, al considerar civilmente responsables a los magistrados cuando en el ejercicio de sus funciones sean culpables de

dolo, fraude o concusión, así como cuando, sin justo motivo, rehusaran, omitieran o retardaran el proveer a las peticiones o instancias de las partes, y en general al realizar un acto de su ministerio, quedando así admitida la responsabilidad tanto para accionar tanto dolosa como culposamente.

De igual manera, la responsabilidad civil de los jueces y magistrados es aplicada en el ordenamiento jurídico francés, en los supuestos de dolo, fraude, concusión o grave falta profesional, aceptando de forma subsidiaria la responsabilidad del Estado.

En Argentina la inclinación general en materia de responsabilidad civil de los jueces y magistrados es, en favor de la vertiente europea. A pesar de las discusiones generadas sobre el tema la responsabilidad del magistrado o funcionarios judiciales, la misma ha sido reconocida desde hace muchos años atrás.

Ahora bien, basándose en el reconocimiento de la responsabilidad civil en la existencia de dolo o culpa, irrelevante resultará, sin embargo, el carácter penal o civil del dolo o culpa en que pudieran haber incurrido los magistrados o funcionarios imputados, pues lo que se tiene esencialmente en cuenta es la necesidad de remediar la lesión que por una u otra causa hubiera resultado del obrar de ellos.

A juicio de Reyes (1995, 98) la existencia de dolo o culpa en los magistrados y funcionarios implicará no sólo su responsabilidad civil personal frente a los particulares sino, además, la posibilidad de que engendrando también ello responsabilidad estatal, donde los magistrados y funcionarios deban responder frente al Estado como consecuencia de una acción de repetición, aún a falta de promoción de una acción contra ellos de responsabilidad civil por parte del particular damnificado.

En los magistrados y funcionarios judiciales, el patrón comparativo utilizable a fin de reconocer la existencia o inexistencia de culpa en el ejercicio de sus funciones resulta, incluso más estricto que el del paterfamilias utilizado respecto de los particulares en general. La culpa grave no resulta, en consecuencia exigible, en estos presupuestos, a pesar de así haberlo sostenido prestigiosos autores y algunos precedentes extranjeros.

En este sentido, el Tribunal Supremo Español en sentencia del 29 de marzo de 1966, expresó respecto a la responsabilidad de un arquitecto, que es necesario atender al orden de la diligencia debida, que la normal previsión exigible al arquitecto-director de la obra, no cabe confundirse con la simple diligencia de un hombre cuidadoso, sino que es aquella obligada por la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que

implica su intervención en la obra, siendo esta especial diligencia la que debe serle exigida, es decir, que el patrón comparativo a utilizarse debe ser el del buen profesional, exigiéndole al presunto responsable el normal y usual grado de conocimientos de un profesional del derecho, en este caso, de un magistrado.

Siendo entonces, que la culpa profesional es aquella en que incurre quien ejerce una profesión, al faltar a los deberes que ella impone, pues poca duda cabe, en este sentido, que todo individuo que ejerce una profesión, está obligado a poseer los conocimientos teóricos y prácticos de ella, debiendo poner en su conducta la previsión y la diligencia necesarias, pues de lo contrario responde de los daños y perjuicios que causaren, sin que esta responsabilidad profesional civil pueda ser un obstáculo al progreso de la ciencia o la iniciativa, siempre que en la apreciación de la existencia de la culpa se tengan en cuenta las necesidades de la actividad y de los usos.

En este orden de ideas, Tawil (1993, 193) ha señalado que en el caso de los magistrados con competencias especializadas, el conocimiento exigible resultará, el del buen profesional de la rama de que se trate. La comparación deberá efectuarse con un profesional prudente y diligente, razón por la cual no resultará aceptable, por ejemplo, el desconocimiento por parte de un juez comercial de las disposiciones de la Ley de Comercios, o de un magistrado

en lo contencioso administrativo de lo preceptuado por la Ley de Procedimientos Administrativo. Obviamente, también deberá conocer las normas y reglas fundamentales de las ramas jurídicas ajenas a su actividad ordinaria. Con la salvedad de que en el caso del magistrado o funcionario judicial, el error en el método o en el procedimiento empleado implicará justamente el supuesto típico de ignorancia imputable, coincidiendo con Colombo (1969, 232) quien refiriéndose a la responsabilidad profesional general, expresa que la responsabilidad no nacerá del error del en el método, si, de la ignorancia de los principios básicos que condicionan la respectivas ciencias o arte, como la capacidad revelada para discernirlos convenientemente, adaptándolos al caso en concreto. El desconocimiento de las reglas esenciales, fundamentales o axiomáticas, pondrán de relieve que el profesional no ha dedicado sus estudios el indispensable empeño para actuar prudentemente, sin daño para quienes requieran sus servicios.

Cabe destacar el avance producido en algunos sistemas jurídicos, como el español, donde se ha admitido en forma expresa la responsabilidad indirecta de los magistrados y funcionarios judiciales, al señalar que sin perjuicio de la responsabilidad directa del personal auxiliar de la Secretaría en su calidad de funcionarios públicos por faltas u omisiones en el ejercicio del cargo, será responsable el secretario, en términos generales, del normal desenvolvimiento del servicio cuya jefatura se le recomienda.

Así pues, la obtención del reconocimiento de la responsabilidad civil de los magistrados y funcionarios no resultará, sin embargo, siempre posible. Pero ello podrá derivar, en ciertos casos, no de su falta de responsabilidad, sino de la circunstancia de que aun existiendo dolo o culpa en un magistrado o funcionario, la legislación vigente no permita actuar contra él, por las características especiales de su profesión. En tales supuestos, nada obstará a la promoción de una acción de responsabilidad contra el Estado, frente a la cual cualquier prohibición resultará improcedente por inconstitucional.

A diferencia de lo que acontece en el caso de la responsabilidad del Estado, que por su carácter objetivo trae aparejada en alguna medida una presunción *iure et de iure* de culpabilidad estatal en caso de presentarse los restantes requisitos de responsabilización, en el supuesto de la responsabilidad civil de los magistrados y funcionarios, incumbe a quien alega probar la existencia de dolo, culpa o negligencia en el obrar u omisión de los presuntos responsables. Esta solución resulta idéntica a la predominante hasta ahora en los restantes supuestos de responsabilidad subjetiva reconocida en el campo del derecho privado.

Por su parte, señala Fernández (1987, 65) con respecto a la carga de la prueba en estos supuestos, que se debe tener en cuenta la peligrosidad de

tal principio cuando se trata de una exigencia de responsabilidad civil a jueces y magistrados que podría hacer arriesgar la imparcialidad judicial con amenazas reiteradas de ulteriores procesos de un litigante rencoroso y temerario. Esta situación, agrega Fernández que, no se produciría por el simple hecho de la admisión del principio de responsabilidad civil, sino que puede darse cuando es facilitada por la inversión de la carga de la prueba en el procedimiento. Cosa que no ocurre cuando se trata de responsabilidad civil del Estado como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional: la responsabilidad del mismo se presume, y con una presunción *iure et de iure*, por lo que ni siquiera es necesario abordar la materia de la inversión de la carga de la prueba al estar acreditada con tal tipo de presunción que no deja espacio a la posible prueba en contrario.

Por todo ello, el principio general sigue siendo que aquel que invoca el dolo, culpa o negligencia de un magistrado o funcionario judicial deberá correr, de igual manera, con la carga de su prueba.

En otro orden de ideas, se ha indicado que "el principio de seguridad jurídica impone al órgano jurisdiccional una serie de deberes y de facultades que determinan obligaciones convergentes en la búsqueda de un mejor servicio" (Gozaíni, 1988, 45).

El derecho procesal modero quiere, en suma, una justicia menos formalista, más humana, más auténtica, más noble. El Juez, superando esquemas cuya vigencia remonta a Montesquieu, debe vivir con claridad su misión de no ser el brazo de la ley sino el alma, el corazón y la entraña de esa ley, revitalizándola salutífera y visceralmente en una simbiosis inexcusable con su gente, su tiempo y su tierra.

La existencia de eficacia, se extiende "al modo y al tiempo en que debe vestir la magistratura sus actos. Así como se requiere de las partes y sus letrados en estilo propio de actuación entre los estrados judiciales que no resulte agraviante para la contraparte, ni insultante o despreciativo hacia el tribunal, esa misma dignidad y decoro es dable esperar de los jueces" (Gozaíni, 1988, 45).

En ese sentido, agrega Gozaíni que la magistratura tiene la necesidad y la obligación de ser medida en sus expresiones pues, el desempeño de su cargo, la prudencia, la circunspección, la mesura, y la estimo respetuosa hacia todos los representantes de la sociedad que cumplen su misión dentro de un orden republicano, componen un cuadro dentro de situación de la carrera judicial.

Asimismo, el deber de dictar sus sentencias en términos conlleva la sanción consistente en la perdida de jurisdicción, consecuencia que no excluye que el juez moroso pueda dar al Tribunal Superior expiaciones al respecto, a fines de establecer si ha mediado culpa de parte de aquél, condición ineludible para la aplicación de otras sanciones de otras sanciones punitivas.

De esta manera, se ha expresado que el derecho no es una ciencia exacta. Está dominado por la justicia y la moral. Los jueces deben procurar la realización de una justicia sustancial, apegada a la médula de las cosas y no a formulas rígidas. Concurrentemente, se resolvió que la solución justa de un litigio no es simplemente, como lo afirma el positivismo jurídico, el hecho de que ella sea conforme con la ley, es decir legal. En efecto, es muy raro que exista una manera de concebir la legalidad de la solución: es, ante todo, la idea previa de lo que constituirá una solución justa, razonable y aceptable, la que guiara el juez en su búsqueda de una motivación jurídicamente satisfactoria. Pero en este caso, la idea precisa que se forma de una noción social y moralmente aceptable en un medio dado, no es una consideración extrajurídica, como lo quería la teoría pura del derecho que se esfuerza por excluir de la ciencia del derecho todo juicio de valor. Son al contrario, juicios de valor relativo al carácter adecuado de la decisión los que guían al magistrado en la búsqueda de lo que, en la especie, es justo y conforme al

derecho, estando normalmente esta última preocupación subordinada al precedente.

Por otra parte, es importante señalar que existen causales de justificación o exclusión de la culpabilidad de los funcionarios judiciales, dentro de las cuales se destacan fundamentalmente el caso fortuito y la fuerza mayor; la culpa del litigante; el consentimiento del ofendido, y en algunos supuestos el ejercicio del derecho, por considerarse que quien utiliza su propio derecho no resulta responsable por el daño que pueda producir a otros individuos.

No obstante, mientras que "en el supuesto de responsabilidad del Estado, en el caso fortuito o la fuerza mayor resultaran sólo excepcionalmente aplicables como causal de exclusión de la responsabilidad –por su carácter objetivo--, no ocurrirá lo mismo en el supuesto de la responsabilidad civil de los magistrados y funcionarios, basadas nítidamente todavía hoy en día la existencia de dolo, culpa o negligencia de ellos. Así, el retraso injustificado en la resolución de los expedientes debido a la falta de medios físicos o materiales, podrá ser imputable al Estado, pero no al magistrado competente para resolver la controversia, en tanto éste hubiera hecho conocer la imposibilidad o dificultad a las autoridades competentes para resolverla controversia, en tanto éste hubiera hecho conocer la imposibilidad o dificultad

a las autoridades competentes para solucionar en debida forma el impedimento" (Tawil, 1993,199).

Contrariamente a lo que ocurre en el supuesto de responsabilidad del Estado, en el caso de la responsabilidad civil de los magistrados y funcionarios, la existencia de culpa en el obrar del damnificado juega de modo distinto. Así, a diferencia de lo que se ha señalado de la responsabilidad estatal, plenamente aplicables resultarán en este ámbito las reglas del derecho privado en lo que a la culpa concurrente se refiere, cuando en la producción del evento dañoso hubieran contribuido no sólo la desidia de la victima, sino también la culpa o negligencia del magistrado o funcionario judicial. En estos supuestos, la indemnización se fijara conforme al grado en que la culpa de cada interviniente haya contribuido a la producción del resultado dañoso.

En este supuesto, la actuación de un tercero ajeno al damnificado y al magistrado o funcionario en la producción del perjuicio, también tendrá u efecto distinto al presupuesto de responsabilidad estatal. Más no será él de exclusión de culpabilidad sino, esencialmente, y ante el carácter subjetivo de la responsabilidad, de inexistencia o ruptura de la relación de casualidad.

- **Fundamento jurídico de la responsabilidad del juez.**

Dispone el artículo 49 numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), lo siguiente:

> Articulo 49: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
> 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrado, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas."

De la misma manera, consagra el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), lo siguiente:

> Artículo 255: "...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."

Como es evidente, los particulares cuentan con una clara protección constitucional contra el error, el retardo, las omisiones, los cuales hace

nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva, plasmado en el artículo 26 de la Carta Magna.

Estas disposiciones constitucionales, proceden a establecer las normas de engarce entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad civil personal de jueces y magistrados. La primera de las normas mencionadas declara la responsabilidad patrimonial del Estado en los que el daño se haya producido por error, retardo u omisiones injustificadas, dejando a salvo el derecho que le asiste a los particulares de exigir lo pagado como indemnización contra los Jueces y Magistrados. La segunda añade que el régimen de responsabilidad personal de los Jueces y Magistrados por dolo o culpa en el desempeño de su cargo, ya sea por su conducta ilícita o por generar un perjuicio aún cuando la sentencia o resolución sea legalmente correcta, no cumplan la condición de inadecuadas o injustas que caracterizan al error judicial.

En los precitados artículos no se introduce ningún titulo de imputación de responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, porque siendo ésta una responsabilidad directa y objetiva no pueden ser títulos de imputación ni el dolo ni la culpa. Dicho de esta manera, no se trata de que el Estado responda, además por error judicial, funcionamiento anormal, por dolo o culpa grave de jueces y magistrados. El particular sólo

tiene que alegar la acusación de un daño injusto por la actividad del Estado a través de cualquiera de los títulos mencionados.

La existencia de dolo o culpa grave del Juez o Magistrados iniciará exclusivamente en la cuantía de la indemnización, que podrá ser mayor, y sobre todo en el plano interno de las relaciones Estado-funcionario, porque habilita al primero a repetir contra el segundo.

Es de notar que la responsabilidad del Estado puede exigir, en vía se regreso, a Jueces y Magistrados es menos amplia que la que puede exigir el particular al mismo Juez en función de lo establecido en el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Como dice Diez – Picazo (1990, 121) esta diferencia no supone incoherencia alguna, lo importante es que el perjudicado no tiene por que soportar, en ningún caso, los perjuicios que no le vengan impuestos por el ordenamiento y por tanto es lógico que pueda demandar directamente al juez cuando tal perjuicio provenga de una conducta culpable; e igualmente lógico puede ser que el legislador limite la acción de regreso exigible por el Estado a los casos de dolo o culpa grave, porque así se hace gravitar sobre el mismo los daños provocados por una conducta indebida del juez, pero no lo suficientemente grave para hacer descansar sobre el patrimonio de éste, la

carga indemnizatoria, por tratarse de yerros normales en el ejercicio de su función.

En conclusión, el particular podrá acudir al Estado exigiéndole la reparación de cualquier daño injusto que provenga del funcionamiento de la justicia. El Estado podrá repercutir lo pagado contra el Juez o Magistrado en los casos en que hayan actuado con dolo o culpa grave, en los que de forma más patente y manifiesta se han apartado del correcto y debido comportamiento que deben observar en el desempeño de su función. No se permite esa repercusión cuando el fallo o defecto cometido no alcance tal entidad.

Hechas estas aclaraciones es conveniente indicar algunas de las características esgrimidas por Diez – Picazo (1990, 86) de esta acción de regreso:

1. En primer lugar, el ejercicio de la acción de regreso se ha configurado como potestativo, no siendo obligatorio para el Estado ejercitarla, aunque ésta discrecionalidad no puede traducirse en un ejercicio arbitrario que sería sumamente peligroso para la independencia judicial.

2. En segundo lugar para ejercitar la acción de regreso, el Estado debe valerse del proceso declarativo ordinario ante el Tribunal competente.

Evidentemente, este ejercicio jurisdiccional de la acción de regreso supone un privilegio de Jueces y Magistrados frente al resto de los funcionarios públicos respecto de los cuales la Administración conserva su potestad de autotutela, pudiendo declarar la responsabilidad en vía de regreso, tras el oportuno expediente administrativo; si el funcionario no esta conforme con el acuerdo podrá reclamar en la vía contencioso-administrativa. Este privilegio, justifica que no se haya aludido en el articulo 49 numeral 8 al personal al servicio de la Administración de Justicia, no porque el Estado no pueda ejercitar la acción de regreso contra ellos si han dado lugar al daño por medio del dolo o culpa grave, sino porque dicha acción no se ejercita jurisdiccionalmente, sino en vía administrativas, conforme dispongan los estatutos que rigel el régimen de este personal, y posterior recurso contencioso-administrativa, de manera análoga.

3. La única especialidad que sufrirá el juicio de responsabilidad civil, en estos supuestos será la intervención, en todo caso, del Ministerio Fiscal en calidad de parte, aunque no aclara si como demandante o como demandado. Debe entenderse que actúa como defensor de la legalidad.

En resumen, el particular podrá optar por elegir la responsabilidad directamente del Estado o al Juez o Magistrado culpable. Esta opción del particular se corresponde con la articulación solidaria de la responsabilidad del Estado y la del Juez o Magistrado, de forma que podrá dirigirse contra uno o contra otro, sin orden de preferencia, siendo posible incluso el ejercicio simultáneo de ambas acciones, caso en el que sería posible la acumulación de las mismas, con carácter eventual y obligatorio, para dilucidar en un solo proceso todas las cuestiones referentes a un mismo hecho dañoso, aunque quedaría resolver el orden competente para conocer, o sea, civil o contencioso administrativo.

- **Obligación de reparar por parte de los funcionarios judiciales**.

Después de las consideraciones realizadas sobre las responsabilidades de los Jueces y Magistrados, y la reparación de los daños y perjuicios sufridos por un particular con motivo de un error judicial cometido, es necesario señalar que dicha reparación corresponde por un lado -como se ha visto-, al Estado venezolano por ser el garante de los actos de las autoridades legitimas en el ejercicio de sus funciones, y por otro lado, pero

fundamentalmente corresponde a la autoridad legítima en el ejercicio pleno de sus funciones jurisdiccional.

Esta responsabilidad, tiene su fundamento en el principio general de derecho civil, específicamente en el artículo 1185 del Código Civil (1982) de dispone lo siguiente:

> Artículo 1185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.
> Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excedido en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho."

En el caso de que el error judicial sea producido por un Juez o Magistrado, como consecuencia de negligencia, ignorancia, culpa o dolo, entonces la responsabilidad no será del Estado, sino del propio funcionario judicial.

Para establecer esta responsabilidad, es menester contemplar las siguientes situaciones:

a) Ignorancia
b) Actos arbitrarios

c) Fraude procesal

d) Denegación de justicia.

Debe tenerse que el principio establecido en el artículo 49 numeral 8 de la Constitución venezolana, se deriva la responsabilidad del Estado por daños producidos por autoridad legitima en el ejercicio de sus funciones, debe entenderse únicamente en el caso de que el funcionario hubiere causado el daño por error judicial, y no por ignorancia, arbitrariedad, dolo o fraude.

Ahora bien, las resoluciones o sentencias de un Tribunal pueden ser injustas y arbitrarias, y lo son cuando se apartan abiertamente de la ley. Un acto de tal naturaleza entraña, desde luego, responsabilidad para el funcionario judicial que lo ejecutan, y en consecuencia, las leyes penales y civiles sancionan penas para el funcionario y le obligan a indemnizar los daños causados por esos actos arbitrarios e injustos, es decir, la responsabilidad y la sanción son puramente personales, alcanzan al Juez o Magistrado, pero no al Poder Público, o sea, que no obliga al Estado.

Los funcionarios judiciales pertenecen al Poder Público y sus actos son expresión de potestad. No son funcionarios administrativos, y por consiguiente su responsabilidad no se rige por los principios de la responsabilidad administrativa.

Su responsabilidad se fundamenta, por lo que atañe a Venezuela, en el articulo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) cuyo texto expresa que todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

El funcionario judicial puede tener responsabilidad civil y penal, pero posiblemente no tenga responsabilidad administrativa, sino cuando, excepcionalmente impone sanciones administrativas, sean disciplinarias o no. Pero el ejercicio del Poder Público, acarrea necesariamente responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley.

Ahora bien, la responsabilidad del funcionario judicial es solidaria con la del Estado, porque tanto el Estado como los funcionarios públicos están obligados a resarcir los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de las funciones públicas. Sin embargo, la doctrina venezolana se inclina a hacer la distinción hecha en el derecho francés entre falta personal y falta o hecho del servicio.

Si de acuerdo con la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Estado no es otra cosa que la organización política y jurídica representada por el Poder Público, y si el Poder Judicial es una rama del Poder Público, y en el ejercicio jurisdiccional, actúa como tal Poder, ajeno al concepto de Administración, se deduce lógicamente que los actos lesivos en que pueden incurrir son realizados por el propio Estado, y consecuencialmente es responsable.

De esto no cabe duda, pero es necesario establecer que el Estado, sinónimo de Poder Público, tiene órganos desempeñados por funcionarios, y por consiguiente su responsabilidad no puede ser absoluta, sino condicionada a la conducta de esos órganos.

En Venezuela, la jurisprudencia sobre responsabilidad de Estado por errores judiciales es muy escueta, pero de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la opinión de algunos organismos, entre ellos la Procuraduría General de la República, afirma la responsabilidad del Estado venezolano con fundamento en el artículo 49 numeral 8 y 140 de dicho texto constitucional. Sin embargo, las manifestaciones radican en la impresión de que en tales opiniones predomina el concepto de la

responsabilidad administrativa, pero no de la responsabilidad del Estado como Poder Público, que es el caso de los errores judiciales.

CAPÍTULO V

LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE ORIGINAN SU ANORMAL FUNCIONAMIENTO

- **Concepto de Administración de Justicia**.

La administración judicial, según Reyes (1995, 33) al igual que otras actividades, tanto públicas o privadas, requiere un personal que la desempeñe y unos medios materiales adecuados a su finalidad, por cuanto la insuficiencia o ineficacia de alguno de ellos, producirán un anormal funcionamiento o, al menos, el racional riesgo que se produzca.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) ha establecido en su artículo 253, que la administración judicial es un sistema que esta integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales del país, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, los órganos de investigación penal, los funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de resolución de conflictos, los ciudadanos que participen en la administración de justicia, y hasta los abogados en su libre ejercicio.

Por ser la administración de justicia un sistema, éste necesariamente presta un servicio público por parte del Estado, como función esencial. Pero, cuando dicho servicio es prestado de manera deficiente, ocasiona una serie de irregularidades en su funcionamiento, que acarrean responsabilidad del Estado.

Dentro de este sistema de administración de justicia, es necesario señalar la composición del elemento personal, que corre a cargo de los Jueces y Tribunales, donde según Reyes (1995, 34) el Juez, entre otras cosas, ha de disponer cuando se halle a su alcance para evitar dilaciones indebidas, toda vez que dicha conducta puede incidir en responsabilidad depurable en la esfera disciplinaria, que no liberará al Estado de responsabilidad, pues ésta deriva de un anormal funcionamiento cuya causa radique en actitudes activas.

Por otro lado, no hay duda que los secretarios y demás auxiliares de justicia, en el ejercicio de su actividad, pueden cometer anomalías determinantes del mal funcionamiento, por más que las mismas sean simples irregularidades. En tal sentido, a juicio de Almagro (1983, 460) todas las actividades que de modo causal, culpable o doloso, originen aquellos daños, serán responsables no sólo los producidos por la actividad judicial (strictu

sensu) sino las generales de la actividad del Poder Judicial, con referencia también a todos los funcionarios.

Con respecto al Ministerio Público, existen diversos criterios porque, según Xifras (1983, 2713 y 2714) se trata de una institución compleja dentro del marco de la Administración de Justicia, que une a su condición de colaborador de los órganos jurisdiccionales la de parte procesal, es decir, es un órgano eminentemente judicial pero no jurisdiccional al no corresponderle la función de adoptar decisiones. Por su parte, González (1980, 98) parece excluir esa condición de parte, por cuanto según su entender, el Ministerio Público lo que hace es dictaminar con arreglo a la ley la procedencia o no de una petición, esto es anticipar la función que luego deberá realizar el Juez en su decisión.

Así mismo, señala Solchaga (1983, 2537) que el Ministerio Público no se integra en el Poder Judicial, porque se trata de un servicio público de que el Ejecutivo dispone para cumplir las finalidades que le asigna el artículo 124 de la Constitución Española. Luego considera Escusol (1989, 41 y 42) que el Ministerio Público no esta incardinado en el Pode Judicial, y agrega que sólo actúa en el ámbito del Poder Judicial, ante los Tribunales de Justicia; ello es debido a que, siendo los procesos jurisdiccionales la última garantía del ciudadano y de la sociedad, y correspondiendo al Ministerio Público la

defensa de la legalidad, del interés público tutelado por la ley y la defensa de la independencia de los Jueces y Tribunales, resulta evidente que debe estar presente en actitud controladora de la legalidad en su actividad de defensa de los intereses públicos y sociales tutelados por la ley y en el de la sociedad. Pero su posición ante el Poder Judicial deber ser de independencia funcional total.

Aunado a ello, que el Ministerio Pùblico no forma parte del Poder Judicial, añade Reyes (1995, 36) que desde luego, se integra en la Administración de Justicia, pero su esencial condición es la parte muy calificada, tanto en su posición activa, como la de cualquier promotor de un proceso, como la pasiva, en las contiendas en que, en defensa del Estado o de la legalidad, haya de intervenir oponiéndose, a las pretensiones que de adverso se deduzcan o, por el contrario, estimando que son procedentes. Aunque, según Reyes, quepa considerar que colabora con Jueces y Tribunales, su intervención se produce propiamente, fuera de toda finalidad de asesoramiento sobre la decisión que, luego aquellos deben adoptar. En todo caso, de la actuación del Ministerio Público dentro de la Administración de Justicia ha de responder el Estado, por lo cual la actuación de las partes y consiguiente atribución a éstas, pueden ser las causas que desencadenen un error judicial o anormal funcionamiento de aquella, por ser éstas las que deben responder, ya que el Ministerio Público interviene el representación y

defensa de los intereses del Estado, debiendo por lo demás, afrontar éste las consecuencias lesivas.

A la misma conclusión llego Reyes (1995, 37) cuando señala que la intervención colaboradora de los peritos en el Poder Judicial forma parte integrante de la administración de Justicia. La responsabilidad del Estado, en el caso concreto, surge del funcionamiento anormal de ésta, abstracción hecha de la intención o titularidad de quien en ella actúa y presta un servicio, y aquel puede derivar, un anormal inadecuado modo de proceder de quien de alguna manera coadyuva a que dicha Administración funcione.

Se entiende que para que así sea, se precisa que el perito este adscrito, más o menos habitual o permanentemente al servicio de la Administración Judicial, es decir, que no al que en determinada ocasión sea propuesto por alguna de las partes por que esta quiere servirse de sus informes para tratar de justificar la pretensión que deduzca. Además, agrega Reyes que es cierto que toda prueba pericial tiene su razón de ser cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos, y en tal sentido, como asesores que son del juez, pueden originar un error en la decisión de este o un funcionamiento anormal de la justicia. Pero aduce que, no es lo mismo que el causante de estos sea un perito judicial, el que la parte

designe, a veces para prescindir de aquellos con tendencia o, al menos la esperanza de la actuación favorecerá al que la promueve, porque para explicarlo de alguna manera, de la anormalidad que del dictamen se siga, cualquiera que sea el sentido de éste, no debe responder el Estado; ni siquiera en el caso de que este perito estuviera al servicio de otra actividad estatal.

Se refiere Reyes (1995, 37) luego a la Policía Judicial, porque aunque en su sentido propio requiere la adscripción total y permanente de estos agentes al Poder Judicial y actuar bajo su exclusiva dependencia y la del Ministerio Fiscal, a los efectos del funcionamiento anormal, tampoco ofrece duda que, a pensar de que, como hasta ahora, se trate de unos funcionarios gubernativos, bastará con que en el concreto caso hayan prestado sus servicios a la Administración de Justicia para que la responsabilidad patrimonial proceda.

Ahora bien, otro causante de funcionamiento anormal son los medios materiales que son utilizados dentro de la Administración de Justicia. Al respecto, Reyes (1995, 38) ha destacado que, es claro que los funcionarios que han de responder del adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, como los encargados de cualquier otra actividad o empresa, incluida la privada, han de disponer de los medios materiales necesarios para

conseguir la finalidad propuesta; los que han de ser más complejos e idóneos cuando más importante sea ésta y sea mayor la demanda que de esa actividad exista, para lograr una eficaz y rápida justicia, por una parte, y por la otra, mayor también el proceso de la técnica en cuanto permisivo de que, sin merma de aquella eficacia, la función se realice con ejemplar rapidez y reducción de unos esfuerzos personales que son obligados para suplir la insuficiencia de dichos medos, a fin de eliminar inevitable retasos y evitar posibles imperfecciones o irregularidades de otra índole.

No se puede entrar a detallar sobre cuáles son los medios que han de disponer la Administración de Justicia, ni de los que en la actualidad dispone, pero no basta con que cuente con maquinas de escribir, por ultramodernas que sean, ni con la importante ventajas de una colección de legislación y jurisprudencia para lograr la finalidad propuesta, sino que también es imprescindible que los Tribunales de la República cuenta con una infraestructura adecuada a las necesidades de los usuarios. Porque a juicio de Reyes (1995, 38) dichas colecciones son insuficientes en muchos casos y no existen en la generalidad de los Juzgados e, incluso, existiendo en el Tribunal Supremo, sólo se dota de un ejemplar para cada una de las salas con el objeto de que la consulten todos los Magistrados, sin poder hacerlo con el adecuado sosiego por no disponer de un despacho independiente y

porque sus compañeros necesitan también manejar en la misma ocasión, a veces, el mismo tomo.

Añadiendo a eso, agrega que los Jueces y Magistrados tampoco disponen, ni siquiera los del Alto Tribunal, de imprescindibles obras de consulta que no sean las muy escasas que por sus propios medios pueden proporcionarse; ni de la adscripción de un funcionario a quien poder dictar muchas sentencias que, por su menor complejidad, no necesitarían de minutas manuscritas; como tampoco de un auxiliar para la búsqueda de datos, jurisprudencia y textos legales, en la que personalmente han de invertir aquellos para una sola resolución una semana. De ahí que cuando, para realizar el Estado funciones de mucha menor trascendencia y hasta menesteres puramente materiales y rutinarios es muy extraño el organismo, que por ejemplo, no esté dotado con un ordenador que, a propósito de esa búsqueda de normas y resoluciones judiciales, facilitaría la labor del juzgador, al extremo de que no es aventurado afirmar que, con mucho menor esfuerzo y quizás con mayores garantías de acierto, en el mismo tiempo que ahora se invierte para fallar un pleito se podrían sentenciar por lo menos tres de ellos.

De esta manera, aduce Reyes (1995, 39) que no es preciso abundar en esta realidad, para cuya eliminación simplemente bastaría con que la

Administración del Estado y no el Poder Judicial, posee a su proclamado autogobierno con conciencia de aquélla y de su posible remedio, acordarse decidida y rápidamente consignar presupuestariamente las cantidades que la situación requiere, porque según, unánimemente se reconoce, radica en esta insuficiencia de medios como en la de los personales el mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

En resumen, desgraciadamente la Administración de Justicia no constituye un modelo de funcionamiento, la cual se encuentra dotada de medios infinitamente inferiores a otros servicios del Estado, pero gracias al esfuerzo de todo el personal adscrito a ella, alcanza resultados inigualables en otras dependencias. Por otra parte, es intolerable que para ocultar las verdaderas causas de la situación, se haga aparecer a los Jueces como únicos o principales responsables.

Sin embargo, una de las causas desencadenantes del problema en el funcionamiento, es la discrepancia entre el volumen de trabajo y los medios disponibles, donde si bien es cierto se aprecian deficiencias de diferentes caracteres, no es menos cierto que no suele ponderarse debidamente que la gran mayoría de los Jueces y Magistrados, y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia están realizando un esfuerzo sacrificado y agobiante para mantener dicha problemática existente.

- **Concepto y ámbito del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.**

La total separación y disgregación de los elementos tanto personales como materiales, o la carencia o ineficacia de cualquiera de ellos, aunado a la incongruencia de unos y otros, es la principal causa dentro de la administración de justicia, de un funcionamiento anormal. Es decir que, por un lado, toda conducta del personal adscrito al servicio de la Justicia que no se enmarcara dentro de los procedimientos establecidos o al material modo de realizar sus funciones tanto directa o indirectamente diseñado por la ley, y por la otra, la carencia o insuficiencia de elementos materiales, son los principales motivos por los cuales la administración de justicia no funciona con la normalidad exigible y deseada.

- Concepto:

Es por ello, que el funcionamiento anormal, según Goded (1983, 333) es un concepto tomado del terreno de la responsabilidad estatal por el funcionamiento de la Administración Pública, en donde se considera un concepto jurídico indeterminado que viene a transponer al campo del

derecho administrativo el estandarte diligencia media del derecho común referido al "buen padre de familiar". Esta formula, de acuerdo con García (1989, 350) permite una estimación media de la diligencia exigible al Estado en el ejercicio de sus funciones, que variará según cada época en función del grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

La idea, en principio, resulta de perfecta aplicación para lograr una primera aproximación a lo que se debe entender por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, puesto que se está ante un concepto jurídico indeterminado o en blanco, a concretar caso a caso por la jurisprudencia, mediante el empleo de reglas elásticas y variable en atención a las pautas o estándares medios de funcionamiento del servicio alcanzado en cada momento y circunstancia.

Así pues, afirma García (1988, 183) que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia es toda acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles medios y normales de prestación del servicio de la justicia en cada momento y orden jurisdiccional. En tal sentido, se hace referencia a los estándares medios y normales del funcionamiento del servicio de la justicia, porque de no hacerse así resultaría que toda acción u omisión que fuera contraria a lo dispuesto

por las normas que regulan los actos procesales y administrativos, y que fueran causante de un daño injusto, constituiría un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia resarcible o indemnizadle, cosa tan irrealizable desde el punto de vista práctico como deseable, desde el punto de vista teórico. Seguidamente, alega Guzmán (1994, 179) que debería conseguirse que todo lo que se aparte de la normas se reputase funcionamiento, porque es la ley la fuente del derecho y no los usos o la practica del foro; ahora bien, cosa distinta es que, indiscriminadamente, cualquier funcionamiento anormal tenga que ser indemnizado de de forma automática.

Según Guzmán (1994, 179) el punto de partida de partida de lo que deba entenderse por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia: basar la definición en la idea de los estándares medios de funcionamiento resulta realmente inadecuado a la vista de la situación de crisis que padece nuestra Administración de Justicia y, sobre todo de sus niveles de retraso habituales, factores que menoscaban su eficacia de manera alarmante.

Ahora bien, siendo el funcionamiento anormal es un concepto jurídico indeterminado, éste debe ser precisado jurisprudencialmente y que para ello puede resultar muy útil la referencia a los estándares medios de funcionamiento, esto último tiene su verdadero sentido, cuando dichos

estándares han alcanzado un grado satisfactorio. Pero lo contrario sería, rebajar los estándares medios considerando como tales situaciones de funcionamiento defectuoso, algo que, en referencia concreta a la Administración de Justicia, viene cuando normalmente, justificándose situaciones de retrasos dilatados en la tramitación de los procedimientos, en atención a que resulta dentro de lo normal en el estado actual de la Justicia. Dichos estándares medios, deben jugar un papel regularmente a favor del justificable, no en su contra.

No siempre, "es posible admitir la referencia a los estándares medios de funcionamiento de Administración de Justicia para determinar la existencia o no de funcionamiento anormal. Esto se aprecia muy claramente en lo referido a la duración del proceso porque la norma fija unos plazos, de forma que no cabe hablar de estándares medios algunos de cumplimiento, o sea, se cumplen o no se cumplen, dato que determinará la normalidad o no del funcionamiento. Al fijar los plazos el legislador ya ha tenido en cuenta el estándar medio del tiempo que debe emplearse en un determinado actuación y la ha plasmado legalmente. No obstante, al incumplir esos plazos se estaría incurriendo en funcionamiento anormal, que no se puede medirse en atención a las pautas más o menos frecuentes de duración del procedimiento. Cabe destacar que, en otros casos, será imprescindible

acudir a los estándares medios de normalidad, más aún cuando la propia ley no fija plazos o los fije flexiblemente" (Guzmán, 1994,180).

Por ello, la aproximación al concepto del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia debe hacerse con independencia del recurso a los estándares medios de normalidad, sin perjuicio de utilizarlos cuando sea necesario.

Se puede acoger la idea de que el funcionamiento anormal se identifica con irregularidad detectada en la transmisión de los procesos y de la que deriva un daño injusto para el justificable. Esencialmente esa irregularidad consistirá, a juicio de Guzmán (1994, 181) en la infracción de una norma jurídica atinente al proceso, ya sea una norma de índole estrictamente procesal o una norma reguladora da las actividades de índole administrativa necesaria para la correcta transmisión de los procesos, para que éstos avancen. Es decir, abarca a los actos procesales, a los preparatorios de éstos y, en general, a las actividades de la oficina. De entrada afirma Montero (1988, 134) que el funcionamiento anormal es el contrario a las normas, la ilegal, y así será en un gran número de casos; pero quede claro que el funcionamiento anormal no exige siempre una ilegalidad ni el incumplimiento de una norma y buen ejemplo de ello lo tenemos en la

actividad material de la Administración de Justicia, señaladamente en la de ejecución.

Sin embargo, advierte Guzmán (1994, 182) que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal generador de responsabilidad de Estado, sino sólo aquélla que se traduzca en un daño injusto. Habrá ocasiones en las que la irregularidad dé origen a unas simples molestias, que son inherentes al funcionamiento de cualquier servicio, que no exceden de las cargar o gravámenes que se deben soportar dentro del marco de la convivencia democrática.

Por otro lado, la existencia de funcionamiento anormal significa únicamente la existencia de uno de los elementos necesarios, el título de imputación, para que surja responsabilidad del Estado y el consiguiente derecho a ser indemnizado, que no servirá de nada sino concurren los demás requisitos característicos: daño injusto y nexo casual.

Otro punto importante de señalar es, que el concepto de funcionamiento anormal no se identifica ni depende para nada de la existencia de dolo o culpa en la conducta causante del daño. En tal sentido, "la responsabilidad del Estado es una responsabilidad objetiva y el concepto del funcionamiento anormal esta objetivado, configurado con independencia de la existencia o

no de un factor subjetivo, se basa únicamente en la existencia de un daño antijurídico que no hay obligación de soportar. La existencia de dolo o culpa pueden se origen de un funcionamiento anormal, pero este dato será útil sólo para determinar la extensión de la reparación y para posibilitar el ejercicio de la acción de regreso por parte del Estado contra el funcionario culpable, pero ni el dolo ni la culpa son requisitos necesarios del funcionamiento anormal" (Solchaga, 1983, 2545) .

En este orden de ideas, el concepto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, derivado de funcionamiento normal o anormal del servicio público, abarca toda actividad desarrollada no sólo por quienes juzgan u ordenan ejecutar las decisiones, sino también a quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia. Además, alcanza la responsabilidad que se origina como consecuencia de los daños producidos por el funcionamiento, según Fernández (1987, 179), de la máquina burocrática en sí, dada la carga asumida por el Estado de asegurar una buena organización del servicio de administración de justicia.

Todo el conjunto de supuestos que originan la responsabilidad por parte del Estado, como los hechos, omisiones o irregularidades cometidas por los Jueces o Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, que den lugar a una lesión irreparable, como consecuencia de ser directores del

proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1987), serán considerados como propios o característicos de dicha responsabilidad. Sin menoscabo, de las responsabilidades personales que pueden acarrear con motivo de su conducta, que constituyen un funcionamiento anormal del Poder Judicial, y en consecuencia, es el Estado quien tiene la obligación de reparar el daño causado.

Así mismo, otro supuesto de responsabilidad del Estado, a juicio de Tawil (1993, 74) es aquél que es producido como consecuencia de los daños producidos por otros funcionarios y empleados judiciales en ejercicio de su actividad específica, admitido de que deben repararse no sólo los perjuicios causados por la actividad judicial *stricto sensun,* sino en general, por toda la actividad del Poder Judicial, sea cual fuere el funcionario o empleado que originó con obrar u omisión el perjuicio. Igualmente, agrega que el Estado deberá responder, dentro de su responsabilidad, por el perjuicio causado por la actuación inadecuada, entre otros, de los oficiales notificadores u oficiales de justicia, los llamados alguaciles en Venezuela, como resultado de la imposibilidad de rectificar una situación jurídica consolidada por medio de una resolución judicial mal notificada.

- Ámbito:

A diferencia de los problemas que se planteaban anteriormente, respecto a los sujetos que podrían dar lugar a error judicial, es por todos conocido que las actuaciones que pueden derivar un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pueden ser realizadas según García (1988, 183), tanto por el personal jurisdicente como por el no jurisdicente.

En cuanto a los Jueces y Magistrados, que conforman el personal jurisdicente, el funcionamiento anormal, de acuerdo con García, se sitúa fuera de la actividad resolutoria o enjuiciadora, que da lugar al error judicial, y se halla en acciones u omisiones, tanto procesales o extraprocesales, necesarias para poder llegar a emitir un juicio, como por ejemplo, las infracciones al deber de impulso de oficio del proceso, o la omisión en la realización de diligencias que vengan exigidas por las leyes. Por el contrario, en cuanto al personal no jurisdicente, ya sea colaboradores o auxiliares de la Administración de Justicia, su actividad lógicamente no puede dar lugar a errores judiciales, pero sí a funcionamientos anormales, que pueden provenir tanto de la actividad procesal, como en el cumplimiento de la actividad administrativa referida al proceso y necesaria para que éste se lleve a cabo.

El funcionamiento anormal resulta predicable en todas las fases procedimentales, tanto declarativa, ejecutiva y cautelar, y en todos los órdenes jurisdiccionales.

La operatividad del concepto de funcionamiento anormal se extiende tanto a los casos de mal funcionamiento, como a los de falta de funcionamiento y funcionamiento defectuoso. Pero, según Martín (1977, 159) los supuestos más frecuentes de funcionamiento anormal están integrados por el funcionamiento defectuoso, especialmente por los casos de retraso, que son el supuesto más característico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Así pues, resulta evidente que el retraso y dentro de él el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, establecido en el artículo 26 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999), son la principal causa del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, porque como bien lo señala Couture (1954, 37), no deja de ser cierto que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia. Sin embargo, cabe destacar que el funcionamiento anormal abarca muchos ámbitos más, por cuanto son innumerables las irregularidades, con resultado perjudicial, que puede encerrar un proceso y que no consisten en un mero retraso.

- **Causas que originan el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.**

El funcionamiento anormal de la administración de justicia y los perjuicios producidos por éste pueden ser consecuencia de numerosas y variadas causas.

Una de las causas más graves, "es aquella que se reconoce como origen a la demora en la tramitación o resolución de las actuaciones judiciales, así como la ejecución de las decisiones que recaen sobre ellas. Si bien es cierto que la demora no es la causa directa e inmediata del perjuicio producido al particular, la falta de prestación adecuada del auxilio peticionado en debido tiempo y forma generará responsabilidad al haber asumido el Estado en forma exclusiva la carga de prestar en debida forma justicia" (Tawil, 1993, 77). Desde luego, que dicha responsabilidad trascenderá independientemente de la existencia o no de dolo, culpa o negligencia por parte de los Magistrados, Jueces o demás funcionarios judiciales responsables de la tramitación, dado el carácter objetivo de la responsabilidad. Sin embargo, los Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales pueden ser objeto de acciones de repetición por parte del Estado o

de acciones de responsabilidad civil por parte del particular perjudicado, con motivo de haber resultado culpables de la demora.

En la vida cotidiana se presentan diversos casos relativos a la lentitud en la administración de justicia, como la interposición de cuestiones previas en la contestación de la demanda, en donde se normalmente pueden transcurrir dos o tres años, tal vez, para que las mismas sean resueltas por la alzada. Por ello, es fundamental recordar lo señalado por Gimeno (1987, 265) cuando indica que la eficacia de la Justicia se encuentra en la actualidad íntimamente ligada a la de un modelo de proceso que, sin olvidar sus principios consustanciales, como la contradicción, la igualdad de armas, el dispositivo, etc., posibilite una rápida solución del conflicto, mediante el descubrimiento de la relación jurídico-material debatida y la aplicación a ella del derecho objetivo. Agrega además, que la celeridad, economía y justicia material conforman los nuevos postulados del modelo procesal del Estado Social de Derecho, que se han venido a superponer a los ya clásicos del liberalismo.

En este sentido, expresa Tawil (1993, 79) que aún cuando muchas veces producto de la falta de medios materiales, no imputables a quienes intervienen en el proceso judicial, la exasperante lentitud en la administración de justicia deriva no sólo en su mal o anormal funcionamiento, sino incluso,

se podría decir, en su falta de funcionamiento, ya que la justicia tardía no es siempre justicia. Tratándose pues, de una responsabilidad directa y objetiva en la cual resulta irrelevante la existencia de dolo o culpa en funcionario alguno, sin menoscabo de ser obligados a responder civilmente tanto los Magistrados como los Jueces culpables, también deberá responder el Estado en tales supuestos por los perjuicios causados a los administrados, ya que el Estado quien reglamenta, estructura y económicamente atiende el aparato de la Justicia, y el que, debiendo hacerlo adecuadamente, según Reyes (1995, 39) se abstiene de ello en la medida en que lo exige actualmente la sociedad.

A su vez, de manera acertada enuncia Almagro (1983, 460) que las dilaciones indebidas que con tanta frecuencia tiene que soportar el justiciable, son en muchas ocasiones consecuencia indeseable de factores múltiples, entre los que no son de rechazar la escasez de medios materiales y de personas o el exceso de trabajo. Las deficiencias del servicio, sin embargo, no tiene que soportarlas el usuario del mismo, que debe tener acción expedita contra el Estado, responsable de la buena organización del servicio.

En consecuencia, todos los hechos que lesionen a los particulares, comprometen la responsabilidad del Estado, siempre que los mismos ocurran

en la prestación de un servicio público, donde el comportamiento irregular y hasta exorbitante de los funcionarios judiciales, cuya selección, aptitud y vigilancia, en todo caso, no incumbe a los administrados.

Por otra parte, Prieto (1986, 640) expresa que los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia son prácticamente infinitos. Igualmente difíciles resultan los intentos de sistematización de dichos supuestos, porque un mismo hecho puede ser considerado funcionamiento anormal desde distintas perspectivas, como por ejemplo, el extravío de documentos aportados al proceso es, en sí mismo, una irregularidad procesal catalogable como funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, a la vez que puede ser origen de retraso en su funcionamiento, supuesto también de funcionamiento anormal.

Pero, para Solchaga (1983, 2552), los supuestos de funcionamiento anormal pueden reducirse a las siguientes categorías: ilegalidades, defectos en la custodia, falta de coordinación, errores materiales y retraso en la Administración de Justicia, los cuales son desarrollados de la siguiente manera:

1. Ilegalidades: Son supuestos de funcionamiento anormal tanto la comisión de delitos o faltas como las actuaciones dolosas o culposas que no sean penalmente relevantes, pero que supongan

incumplimiento de las normas. Si se trata del personal juzgador habrá que tener en cuenta la actividad no decisoria, porque la valoración de los hechos y la aplicación del derecho es el campo del error judicial. En el campo del personal no jurisdiccional la ilegalidad se refiere a toda su actividad procesal o administrativa que repercute en el proceso o tiene relación con él. En la práctica no resulta extraño encontrar algunos supuestos de funcionamiento anormal por actuación ilegal del personal, sobre todo casos de delitos de apropiación indebida de dinero o joyas depositadas en el juzgado. Aquí tendrían cabida los supuestos en que se decrete una nulidad de actuaciones siempre que tras esa declaración se aprecie la existencia de daños injustos para alguna de las partes afectadas. Aquí es donde debe reflexionarse, aunque sea de forma breve, sobre la posibilidad de considerar funcionamiento anormal de la justicia la filtración indebida de datos referentes a personas sometidas o afectadas por una investigación sumarial, así como la filtración al público de información obrante en las actuaciones y que implican afectar o relacionar a ciertas personas con un proceso pendiente, algo que en determinado casos pueden implicar perjuicios, incluso graves, para dichas personas. En tanto, en cuento estas informaciones no deberían haber trascendido al conocimiento público general, y siempre que originen daños a las personas afectadas, de las cuales se predican

todavía la presunción de inocencia, cabría que el Estado indemnizara por anormal funcionamiento de justicia. Tales daños serían claros en el caso de la filtración de los datos personales de testigos que deben ser protegidos, por la importancia de su testimonio y por el riesgo que supondría para su vida el que testifique, porque pesa amenaza de muerte sobre él o su familia, señaladamente.

2. Defectos en la custodia: Generalmente por omisión de los deberes de vigilancia, con faltas de medidas de prevención necesarias para la conservación de dinero, joyas u objetos depositados en el órgano jurisdiccional, o el extravío de los autos o de los documentos aportados al proceso.

3. Falta de coordinación: Se suelen como ejemplos los de irregularidades en el reparto de asuntos entre juzgados, o los casos en que se lleva cabo ejecución sobre un mismo bien en juzgados distintos al mismo tiempo, en cuanto a circunstancia pueda provocar un perjuicio en los intereses de los acreedores: piénsese en los supuestos de reembargo, mediante el cual un acreedor afecta formalmente un bien a la ejecución instada por él, de manera que este reembargante, por tener un derecho independiente del de los acreedores precedentes, puede pedir la realización del elemento patrimonial sin esperar la solicitud de los ejecutantes anteriores. En el reembargo se ha poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la

existencia de embargos anteriores, para que este se hubiera hecho la anterior trata, al objeto de que, si el acreedor reembargante es el primero en solicitar la realización del elemento patrimonial, con el producto liquido obtenido satisfaga en primer lugar el importe de los créditos de quienes le precedieron en la traba y luego, si queda algún remanente, se pague el reembargante. En estas circunstancias, la falta de comunicación entre órganos jurisdiccionales puede perjudicar a los primeros acreedores y dejarles sin satisfacer su derecho de crédito.

4. Errores materiales: Errores materiales, o anomalías no reputables error judicial en la actividad de ejecución, errores materiales en la realización de actos de comunicación; errores en el contenido de las resoluciones judiciales siempre que no supongan atacar dicho contenido en lo referente a la valoración fáctica o a la aplicación del derecho.

Por otra parte, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999), dentro del elenco de derechos referidos a su artículo 26, ha consagrado de forma específica, dándole rango fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede ser definido, siguiendo a Gimeno (1987, 137), como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte de un proceso judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás Poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencia de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias.

Las dilaciones indebidas en Venezuela constituyen el supuesto más extremo de retraso en el funcionamiento de la Administración de Justicia y, por lo tanto, se forma en un verdadero prototipo de lo que es el anormal desenvolvimiento del servicio de la justicia.

Es importante señalar hasta este punto, que un Estado social y democrático de derecho exige no sólo que los ciudadanos tengan garantizado el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, sino que es necesario que el acceso a los mismos, este gobernado por el postulado de celeridad en la Administración de Justicia.

En este mismo orden de ideas, Reyes (1995, 40, 41 y 42) indica con mayor detalle cuáles pueden ser las causas del funcionamiento anormal atribuibles al elemento personal al servicio de la Administración de Justicia, entre las que, posiblemente imaginables, hace referencia a las siguientes:

> 1. La incompetencia funcionarial: Nadie duda de la aptitud profesional de los Jueces ni, en general, de la del personal judicial. Son otras las motivaciones con las que se critica el modo de juzgar de aquéllos. El Juez es competente en cuanto profesionalmente ha demostrado estar capacitado para interpretar y aplicar, objetiva y adecuadamente, el ordenamiento jurídico. Lo fue y demuestra seguir siéndolo actualmente en que proliferan reformas e innovaciones legislativas propias del cambio político experimentado por la Nación, de los principios proclamados por la Constitución, por el régimen autonómico y hasta por el Derecho comunitario, que ha de ser también interpretado y aplicado.
>
> En cualquier caso, en puridad y, en definitiva, cualquier falta de aptitud para el adecuado desempeño de su sagrada misión, no supondrá propiamente un funcionamiento anormal, sino un error judicial, si es que este no fue eliminado a través de los recursos.
>
> 2. La independencia judicial: Tampoco puede atribuirse al funcionamiento anormal a que el Juez no sea independiente, porque

se encuentre sometido a insuperables influencias cualquiera que sea su origen o porque, subjetivamente, se crea dependiente o condicionado por ellas. La independencia judicial está proclamada como postulado indeclinable por la Constitución y es garantía suprema de que ningún otro Poder o persona alguna podrá ejercer, directa o indirectamente, influencia o presión de ninguna clase sobre el Juez. Pero es que, aunque se intentara otra cosa en la practica y se tratara de quebrantar esa garantía, que más afecta, en realidad, a los justiciables que a los juzgadores, la verdadera y auténtica independencia judicial, como la de cualquier otra persona, no radica en que se proclame como norma o en que la influencia no se ejerza, sino en que, si ésta se llega a ejercer el Juez se siente independiente por capaz de afrontarla y soportar los posibles perjuicios que de su desentendimiento o resistencia se le puedan seguir y de renunciar a un esperable beneficio o recompensa por haber cedido ante aquella. Estará, en resumen, en la actitud personal, indiferente y firme, de medianizarlo en su actuación, ante cualquier represalia o posible premio.

3. La corrupción. Es frecuente en la actualidad que, con total desenfado, se diga y se escriba, que en la Administración de Justicia existe corrupción, vertiendo el grave improperio con la mayor impunidad sobre ésta, en vez de identificar y denunciar hechos

concretos para que, ejemplarmente, sin demora y sin piadosas contemplaciones, se pueda sancionar al elemento personal corrompido, lo que de por si, está evidenciando que el verdadero designio de quien a la institución ataca es el desprestigiarla, cuando, al descalificarla como tal, se esta minando seriamente la salud de la vida democrática; pero, y esto es lo peor, se está eludiendo una responsabilidad: la de denunciar a aquellos Jueces que no hacen lo que verdaderamente les corresponde hacer.

Ciertamente, la circunstancia de que pueda existir la misma o mayor corrupción en cualquier otro órgano del Estado, no libera a quien ostenta el Poder Judicial de las más indeclinable obligación de eliminar por todos los medios el mayor de los vicios de todo funcionario, cualquiera que sea su rango o categoría. Porque es, precisamente, en la esfera de la Administración de Justicia donde ha de extremarse la vigilancia y la adopción de ejemplares sanciones. Por la calificada función de que se trata y por el hecho de que la peor y más grave causa de un funcionamiento anormal es la falta de probidad de quien la desempeña.

Lo que sucede es que el problema se ofrece aquí con bastante dificultad, en la medida en que, para una persona se corrompa en el desempeño de su función, es imprescindible que otra provoque la corrupción o que expresamente la consienta. Precisamente, porque

con ello va a conseguir una resolución favorable que, de otro modo, no podía obtener, o en el más disculpable de los casos, la más rápida terminación de su asunto judicial. De aquí, que el afectado, que es el que debe de denunciar la corruptela y está llamado a probarla, se abstiene de hacerlo, no sólo porque de ella ha conseguido el resultado propuesto, sino principalmente, porque una vez eliminada así toda idea de perjuicio propio, consciente de su culpabilidad, piensa que va a autodenunciar su necesaria provocación o cooperación, antes expresadas.

En tales circunstancias, por lo demás e insistiendo en la señalada trascendencia que la corrupción tiene a efectos del funcionamiento anormal, no cabe duda que, quien haya experimentado un perjuicio por incidencia en ella de cualquier servidor de la Justicia, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o de otra índole a que éste se hizo acreedor, podrá pretender que el Estado le responda.

4. El rendimiento insuficiente y el retraso. El primero de ellos, en sí mismo, no puede considerarse como funcionamiento anormal a menos que se establezcan unos baremos, a modo de destajo, que concreten, con independencia de los plazos procesales, el lapso temporal en el cual el proceso debe alcanzar su fin, y que se determine en función del volumen del trabajo, de la planilla de personal y lo que cada funcionario tendría que rendir. Sería así como, al no actuarse de modo

normal, podría atribuirse a esta causa y no a otra, cualquier perjuicio que se produjera.

Pero es que tal condicionamiento no puede establecerse en la Administración de Justicia, por deseable que sea. La esencia de la misma no está en su rapidez principalmente, sino en el acierto y eficacia de la actividad, aunque de ésta sea componente importante la oportunidad con que la Justicia se imparta. Con su cualificada autoridad lo ha afirmado el Presidente del Consejo del Poder Judicial explicando que la eficacia de la Justicia no es definible sólo en términos cualitativos. Un juzgado sin autos ni diligencias pendientes puede no ser el modelo ideal. No todo es agilidad y rapidez. Importa también la cualidad y la calidad, es decir, cómo se discierne el valor de lo justo. En verdad funciona de modo anormal la Justicia. Pero esta realidad no obedece a un rendimiento insuficiente, que es de lo que ahora nos ocupamos. Al menos, para afirmarlo así, se tiene el respaldo unánime de quienes lo reconocen cuando se quejan del retraso, es decir, cuando una persona formula una reclamación por el retraso en la tramitación de un pleito o causa y el Consejo la transmite al Juez competente, éste quizá pueda activar dicha causa, pero, sin duda en detrimento de otra, porque donde abunda este tipo de queja no es en los juzgados que conocen quinientos asuntos al año sino en los que tramitan cuatro o cinco mil, cuya atención eficaz es imposible.

En este sentido, "si existe un gran número de asuntos terminados, en cuanto a su tramitación, que sólo penden del fallo y que no se reduce a pesar de que el Juez o Tribunal dicta el número de sentencias racionalmente exigible por término medio, no será que falta personal auxiliar sino que el número de Jueces y Tribunales es en verdad insuficiente, y con bastante anterioridad y refiriéndonos también a ello, como imprescindible remedio para evitar los retrasos, abogábamos por una simplificación de los procedimientos" (Reyes, 1995, 43).

De esta manera, la obligada observancia de los trámites y plazos establecidos en las leyes vigentes, así como el respeto a ciertas garantías de los litigantes que también influyen, que más que servir de tales, constituyen en muy frecuentes casos aparentes medios legales con los que precisamente, se consiguen intolerables dilaciones y retrasos, todo ello unido al mantenimiento del principio dispositivo de las partes, sobre todo en la esfera del proceso civil, impiden al juzgador, no exento de indignación, cumplir sus mejores deseos de decidir con la debida y exigible rapidez.

No obstante, ha puesto de manifiesto Gimeno (1987, 264) después de afirmar que una Administración de Justicia es eficaz, cuando en ella ocurren las siguientes garantías o notas esenciales:

a) Libre ejercicio del derecho de acción y de defensa.

b) Solución del conflicto en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, por un órgano independiente y mediante la aplicación del Derecho a la relación jurídico-material debatida.

c) Existencia en los procesos de unas medidas cautelares y de ejecución que imposibiliten la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos; que la idea de la eficacia de la justicia se encuentra en la actualidad íntimamente ligada a la de un modelo de proceso que, sin olvidar sus principios consustanciales, posibiliten una rápida solución del conflicto, mediante el descubrimiento de la relación jurídico-material debatida y la aplicación a ella del derecho objetivo y, todo ello, con los mismos costes para las partes. Celeridad, económica y justicia material conforma los nuevos postulados del modelo procesal del Estado social de Derecho, que se han venido a superponer a los ya clásicos del liberalismo.

En definitiva, el retraso no obedece al insuficiente rendimiento de los funcionarios al servicio de la Justicia, teniendo en muchos casos entidad sobrada para engendrar un daño, por constituir, además, un mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, parece irrelevante la conducta de los funcionarios lentos o dejados, si es que lo fueran, al cumplimiento de sus deberes, porque se trata de una responsabilidad directa y objetiva para cuya entrada en luego se hace notable, incluso, el dolo o la culpa de quien incurra en el funcionamiento anormal. Por el contrario es necesario indicar, que "la responsabilidad por el retraso ha tenido y sigue teniendo un carácter excepcional, porque en los supuestos de especial gravedad, cuando el retraso es verdaderamente anormal, expresión de una voluntad dolosa o de una negligencia inexcusable y el daño o lesión que se haya producido se conecta directamente, en relación de causa a efecto con ese retraso puede hablarse de un verdadero y propio funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que pone a cargo del Estado el deber de indemnizar" (Goded, 1983, 336).

Así mismo, entiende Almagro (1983, 460) que las dilaciones indebidas que con tanta frecuencia tiene que soportar el justiciable, son en muchas ocasiones consecuencia indeseable de factores múltiples, entre los que no son de rechazar la escasez de medios materiales y de personas o el exceso de trabajo. La deficiencia del servicio, sin embargo, no tiene que soportarlas el usuario mismo, que debe tener acción expedida contra el Estado, responsable de la buena organización del servicio.

En consecuencia, el funcionamiento anormal puede obedecer a que algunos de los dichos elementos cuya conjunción es necesaria para que normalmente se preste el servicio, en un momento determinado, por imprevisibles causas no resulta adecuadamente prestado, con resultado lesivo para alguien, en tanto el no funcionamiento supone la no prestación de servicio o de algunos de dichos elementos sin el que el mismo no puede funcionar, como bien lo señala Reyes (1995, 45). No es lo mismo, por ejemplo, que un servicio de transporte de viajeros se preste, pero con un notorio retraso lesivo, respecto del horario previsto para la salida o llegada, que la no puesta en funcionamiento de aquél en un concreto día porque el personal encargado de efectuarlo se niegue a cumplir su concreta misión.

CONCLUSIONES

Con la realización de la presente investigación de una sistemática y coherente se propuso darle respuesta al estudio de la responsabilidad del Estado por error judicial, respecto al funcionamiento en el servicio de administración de justicia.

De la investigación se concluye lo siguiente:

1. El error judicial constituye la principal causa generadora de la responsabilidad del Estado, así como también del Juez o Magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, y el Estado debe garantizar el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada a causa del error judicial cometido.
2. Las vías expeditas para obtener una justa indemnización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 numeral 8, 140 y 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), son en primer lugar, la demanda directa contra el Estado por su responsabilidad, previo agotamiento de la vía administrativa, a través del procedimiento de antejuicio administrativo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001), y en

segundo lugar, solicitar la responsabilidad personal del Juez o Magistrado, por medio del Recurso de Queja procesal previsto en el Código de Procedimiento Civil (1987), con la finalidad de resarcir económicamente al perjudicado por el error cometido.

3. Es necesario obtener la declaración judicial del error judicial, mediante sentencia o resolución judicial, para proceder a solicitar una indemnización por daños y perjuicios causados por ese error. En sentencia No. 908 de fecha 04 de agosto de 2000, en el caso Intana, C.A., la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que la vía apropiada para ventilar asuntos relativos al fraude procesal o al error judicial, es el juicio ordinario y no el amparo constitucional, por cuanto en el juicio ordinario se puede demostrar plenamente y en forma más amplia, los elementos constitutivos que dieron origen al fraude, o en todo caso, al error judicial.
4. Todo Juez o Magistrado, es responsable civilmente por los errores judiciales cometido, con motivo del ejercicio de su función jurisdiccional, a tenor de lo dispuesto en los artículos 49 numeral 8 y 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y están en la obligación de reparar el daño causado, siempre y cuando exista una sentencia judicial que así lo declare; reservándose el Estado el ejercicio de la acción de regreso en contra de ese funcionario.

5. La principal causa de funcionamiento anormal del servicio de administración de justicia en Venezuela, son las dilaciones procesales indebidas, seguido del retraso por el volumen de trabajo, los medios materiales disponibles para el desarrollo de la actividad judicial y negligencia de los funcionarios al servicio de la administración de justicia.

RECOMENDACIONES

Luego de haber culminado la investigación se plantean las siguientes recomendaciones:

1. Una mayor preparación, formación y capacitación a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, con la finalidad de evitar que se sigan cometiendo errores judiciales, tanto en las sentencias o resoluciones como a lo largo del proceso.
2. Establecer responsabilidades personales no sólo a los Jueces y Magistrados, como garantes del proceso y dotados de la potestad jurisdiccional, sino también a los demás funcionarios auxiliares de justicia, producto de la falta de conciencia, falta de eficacia, negligencia manifiesta, inobservancia u omisiones en el ejercicio de las actividades administrativas que realizan, siendo de algún modo, colaboradores en el servicio de administración de justicia.
3. Evitar las excesivas dilaciones procesales indebidas, que producen el retardo en las causas o juicios que cursan en los Tribunales de la República y crean anormal funcionamiento del servicio de justicia.

4. Mayor coordinación de las actividades tanto administrativas como judiciales, en los distintos Tribunales del país, con la finalidad de llevar un seguimiento exhaustivo de los actos procesales que se desarrollan para garantizar una mejor tutela judicial efectiva.
5. Dotar a los Tribunales de la República de mejores espacios físicos y medios materiales adecuados para el mejor desenvolvimiento de la función jurisdiccional, tales como, equipos de informática, mobiliarios, etc., necesarios e imprescindibles para el normal desarrollo de las actividades administrativas del tribunal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agüero, M. (1996). ***Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por error judicial.*** Buenos Aires; Ad_Hoc. S.R.L.

Almagro Nosete, J. (1983). ***El sistema español de responsabilidad judicial. El Poder Judicial*** (3 vols.) Madrid; Instituto de Estudios Fiscales.

Arévalo, H. (2002). ***Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*** (2ª ed.). Colombia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Badell Madrid, R. (2004). ***La responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela***. Ponencia presentada en Conferencia dictada en la Universidad San Pablo CEU, Madrid.

Brewer Carias, A. (1964). ***Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolanas*** (1ª ed.).Caracas.

Carnelutti, F. (1963). ***Sistema del diritto processuale civile*** (1ª ed.). Italia.

Código Civil (1982). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***. No. 2990, 06 de julio de 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. No. 36.860, 30 de Diciembre de 1999.

Código de Procedimiento Civil (1987). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. No. 3.970 (Extraordinario), 13 de Marzo de 1987.

Chiossone, T. et al. (2001). ***Indemnización de daños y perjuicios***. Caracas; Ediciones Fabreton.

Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. No. 5.554 (Extraordinaria), 13 de Noviembre de 2001.

Diccionario Enciclopédico Larousse 2005. Nueva edición totalmente revisada y actualizada

Diez-Picazo, I. (1990). ***Poder Judicial y responsabilidad***. Madrid; Editorial La Ley.

Diez-Picazo, I. (1991). ***Régimen constitucional del Poder Judicial***. Madrid; Cuadernos Civitas.

Escusol Barra, E. (1989). ***Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. La responsabilidad en la función judicial: Jueces, Tribunales y Estado. Posición del Ministerio Fiscal***. Madrid; Colex.

Fernández Hierro, J. (1987). ***Responsabilidad civil judicial***. Pamplona; Aranzadi.

García Macho, R. (1988). ***Función pública y responsabilidad***. Gobierno y Administración en la Constitución (Vol. 1). Madrid; Institutos de Estudios Fiscales.

García de Enterría, E., Linde, E., Ortega, L., y Sánchez Morón, M. (1983). ***El sistema europeo de protección de los derechos humanos***. Madrid; Civitas, S.A.

García de Enterría, E. (1985). ***Democracia. Jueces y control de la administración***. Madrid; Civitas, S.A.

García de Enterría, E., y Fernández Rodríguez, T. (1993). ***Curso de derecho administrativo***. Madrid; Civitas.

Garrido Falla, (1985). ***Tratado de derecho administrativo*** (9ª ed.).Madrid.

Gimeno Sendra, V. et al. (1988). ***Derecho Procesal Civil***. Valencia.

Goded Miranda, M. (1983). ***La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. El Poder Judicial*** (3 vols.) Madrid; Instituto de Estudios Fiscales.

González Granda, P. (1993). ***Independencia del Juez y control de su actividad***. Valencia; Tirant Lo Blanch.

González Pérez, J. y González Navarro, F. (1993). ***Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común***. Madrid; Civitas.

Gozaini, O. (1988). ***La conducta en el proceso***. La Plata; Editora Platense S.R.L.

Guzmán Fluja, V. (1994). ***El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia.*** Valencia; Tirant Monografías.

Hernández, M., Azpeitia F., Villalvilla, J. y González C. (1994). ***El error judicial*** (1ª ed.). Madrid; Civitas, S.A.

Hernández, R., Fernández, C. Y Baptista, P. (2003). ***Metodología de la investigación*** (3° ed.). México; McGraw-Hill.

López Morales, J. (1996). ***Responsabilidad del Estado por el error judicial.*** Santa Fé de Bogotá; Ediciones Doctrina y Ley. Nuevo concepto en derecho.

Martín Rebollo, L. (1977). ***La responsabilidad patrimonial de la Administración en la jurisprudencia***. Madrid; Instituto de Estudios Fiscales.

Martín Rebollo, L. (1977). ***Jueces y responsabilidad del Estado***. Madrid; Centro de Estudios Constitucionales.

Montero Aroca, R. (1988). ***Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial***. Madrid; Civitas.

Morello, A. (1992). ***El proceso justo***. Madrid; Editora Plantense S.R.L. Abelardo-Perrot, S.A.

Quintero Tirado, M. (1986). ***Justicia y realidad***. Trabajo especial de grado para optar al titulo de doctor en derecho. Caracas.

Real Academia española. (2001). ***Diccionario de la lengua española*** (22°ed., tomo II). Madrid; Espasa Calpe, S.A.

Reyes Monterreal, J. (1995). ***La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la administración de justicia*** (2ª ed.). Madrid; Colex.

Riba Trepat, C. (1994). ***La eficacia temporal del proceso***. Editorial J.M. Bosch.

Rojas Pérez, M. (2005). ***La responsabilidad del Estado Juez en Venezuela***. Revista de derecho número 15, Tribunal Supremo de Justicia, 101 a124.

Serrano Alberca, J. (1980). ***Comentario al artículo 117 de la Constitución Española de 1978.*** Madrid; Civitas, S.A.

Solchaga Lonitegui, J.(1983). ***La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de justicia.*** Madrid; Instituto de Estudios Fiscales.

Suárez, P. (2003). ***El error Inexcusable como causal de sanción en la jurisdicción disciplinaria judicial***. Trabajo especial de grado para optar al grado de especialista en Derecho Administrativo. Caracas.

Tawil, G. (1993). ***La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*** (2ª ed.). Buenos Aires; Ediciones de Palma.

Tornos Mas, J. (1985). ***La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de justicia***. Madrid; Revista Española de derecho constitucional.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 1275 de fecha 27 de octubre de 2000. Expediente No. 00-1346. Caso: José Antonio Valera.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 908 de fecha 04 de agosto de 2000. Expediente No. 00-1722. Caso: Intana, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 2749 de fecha 27 de diciembre de 2001. Expediente No. 00-1629. Caso: Urbanizadora Colinas de Cerro Verde, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 2042 de fecha 31 de julio de 2003. Expediente No. 00-0534. Caso: Cesar Augusto Pastrán.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia de fecha 23 de julio de 2003.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia de fecha 03 de junio de 2003.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia de fecha 28 de febrero de 2004.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena, sentencia No. 16 de fecha 16 de marzo de 2005. Expediente No. 04-038-4-2. Caso: Aldo Roddi Fulignati contra Mapfre La Seguridad, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena, sentencia No. 22 de fecha 27 de septiembre de 2005. Expediente No. 2000-00035. Caso: Ana Ybelia Marrero y Luis Clemente Ubeto.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (1997). ***Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista***. Caracas.